

CÁMARA DE REPRESENTANTES
XLVIIa. Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 1042 de 2012

Carpetas Nos. 1458 y 1459 de 2012	Comisión de Seguridad Social

---

TRABAJADORES DE LA ESTIBA DE LOS PUERTOS DE FRAY BENTOS Y NUEVA PALMIRA

Delegación

SOFÍA MARGARITA MAZALI MONES

Pensión graciable

ALICIA RAQUEL MAZALI MONES

Pensión graciable

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 9 de mayo de 2012

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Alberto Perdomo Gamarra.

Miembros: Señores Representantes Alma Mallo Calviño y Dionisio Vivian.

Delegado de Sector: Señor Representante Samuel Bradford.

Asiste: Señor Representante Daniel Bianchi.

Invitados: Por los trabajadores de la estiba de los puertos de Fray Bentos y Nueva Palmira, señores Jorge Pavón, Rogelio Portillo, Hugo Ruiz, Wilfredo Díaz y Manuel Soroa.

=====II=====

SEÑOR PRESIDENTE (Perdomo Gamarra).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión de Seguridad Social tiene el gusto de recibir a un grupo de trabajadores de la estiba de los puertos de Fray Bentos y Nueva Palmira, integrado por los señores Jorge Pavón, Rogelio Portillo, Hugo Ruiz, Wilfredo Díaz y Manuel Soroa.

Obviamente, el Parlamento es la caja de resonancia de temas como el que vienen a plantear, y esta Comisión trata de ser el nexo con quienes tienen a cargo el tema de la seguridad social que, por obvios motivos, es el Banco de Previsión Social, o de iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PAVÓN.- El tema que nos convoca hoy data de veinte años y es con referencia a los trabajadores de la lista "D" de los puertos de Fray Bentos y de Nueva Palmira.

La Ley Nº 12.467, del año 1957, creó bolsas de trabajo para los puertos del interior de la República. Esta bolsa era administrada por Comisiones de Bolsa de Trabajo de cada puerto, conformadas por un integrante de la antigua CASE, un integrante de la Intendencia Departamental o de los Concejos Departamentales en esa época; un integrante de las empresas y un integrante de los trabajadores. Esta ley creó una bolsa de trabajo con cuatro listas de trabajadores. Una lista "A", con un mínimo de trabajo garantido de doce jornales; una lista "B", con nueve jornales; una lista "C", con siete jornales mínimos garantidos -eso era lo mínimo que podía percibir un trabajador de los puertos de este lugar- ; y una lista "D".

En el año 1973, participamos en la huelga general y todo el personal de once puertos del país fue despedido.

El 1º de julio de 1985, algunos solicitamos ser reintegrados. El trabajo de los puertos del interior durante la dictadura se hacía con personal que no pertenecía a la bolsa de trabajo.

El 14 de marzo del año 1983, el Consejo de Estado sanciona la ley de ANSE. ANSE sigue tomando personal que no pertenecía a las bolsas.

El 1º de julio de 1985, ANSE integra en Fray Bentos a 48 titulares de la lista "A" que habían sido echados y a 12 integrantes de los echados en la lista "D", dejando las listas "B" y "C" vacías. No integró las bolsas de trabajo.

Se sanciona la Ley Nº 15.783, que establece que ANSE debe tomar el personal por el artículo 35. Por lo tanto, quedamos sujetos a esa ley que, prácticamente, determina que los trabajadores de los puertos de todo el país somos empleados públicos. Cuando el doctor Lorenzo Ríos era Diputado e integrante de la Comisión de Seguridad Social, en el año 1986, estuvimos presentes, y ya habíamos estado antes con el compañero Portillo y con otros, en la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados. Con la Comisión de Legislación del Trabajo se hizo una gran reunión, en la que pedimos el ascenso a la lista "C", porque habíamos realizado todo el trabajo ofrecido por la Administración. En ese momento había un integrante del Poder Ejecutivo, que nos dijo que la reestructura portuaria estaba a estudio del Poder Ejecutivo, y en esa reunión se comprometieron a que íbamos a ser tenidos en cuenta en ella, cosa que hasta la fecha creemos que no se ha dado. Digo "creemos", porque puede ser que sí lo estemos.

En el año 1992, se sanciona la Ley Nº 16.246. La lista "D" de los puertos de Fray Bentos y de Nueva Palmira quedó cesante. Ningún trabajador de estos puertos fue

reubicado. El artículo 46 de la Ley Nº 16.246 pasó la administración de estos puertos del interior a Comisiones Honorarias. Estas Comisiones Honorarias estarían integradas por un delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por un delegado de ANSE y por un delegado de la Intendencia del puerto respectivo. Por un lado, estas Comisiones no se integraron y, por otro, el artículo 47 de la Ley Nº 16.246 prácticamente deroga el régimen de bolsa de trabajo. Lo deroga ciento ochenta días a partir de la sanción, porque fue publicada en el Diario Oficial del 23 de octubre; porque esto tiene relación con otro documento vertido más tarde por ANSE. Pero nos quedamos cesantes: no participamos más. No había quién nos administrara; por lo tanto, quedamos ahí.

En el año 1991, 68 trabajadores de la estiba del puerto de Fray Bentos iniciamos una petición administrativa ante ANSE de ascenso a la lista "C". Hubo una denegatoria ficta y, entonces, seguimos accionando el sistema. Por lo tanto, concurrimos al Juzgado de 8º Turno, que el 24 de febrero de 1994 establece que ANSE nos debe ascender a la lista "C" del Registro de la Estiba de la bolsa de trabajo del puerto de Fray Bentos. ANSE no cumple eso. Tuvimos que intimar ante el Juzgado de 5º Turno y hacer una serie de gestiones. Le dieron cuarenta y cinco días de plazo y no cumplió. Lo hizo diez días después del plazo que tenía. Luego, realiza un ascenso que tiene todo un conjunto de ilegalidades que sería muy largo de contar.

En 1992, representantes de ANSE dijeron ante el Juzgado de 8º Turno que la lista "D" de estos puertos no era de la bolsa de trabajo, que era una lista administrativa, a pesar de que todos los elementos que ANSE firmó decían que la bolsa refiere a la bolsa de trabajo del puerto de Fray Bentos y a la lista "D" de la bolsa de trabajo del puerto de Nueva Palmira. Les vamos a dejar varias copias de estos documentos.

Cuatro compañeros y yo cobramos un dinero por los daños que nos ocasionó el ascenso tardío, que no implica ninguna renuncia al derecho a reubicarnos. Prácticamente estoy en la lista "C", aunque se dio un ascenso tardío.

Las Comisiones Honorarias del artículo 46, de acuerdo al artículo 47, debían reubicarnos -en todo lo que la Ley de Puertos no había modificado -dentro del mismo sistema de trabajo. Nosotros decimos que debió hacerlo en la bolsa de trabajo del puerto de Montevideo, porque el artículo, al final, expresa que si hubiere personal en estas bolsas tendrá que ser reubicado. En tal caso, será aplicable el artículo 39 de la Ley de Puertos, que establecía que era solo para el Registro de estiba de Montevideo. Si habla del artículo 39, tendríamos que haber sido reubicados en el puerto de Montevideo.

Por su parte, el artículo 50 dice que los trabajadores de los puertos del interior tendrán los mismos derechos que el personal de los puertos de Montevideo. Toda esa legislación no se aplicó en Fray Bentos, en Nueva Palmira ni en los puertos del interior, pero quienes estamos peleando la situación somos los trabajadores de los puertos de Fray Bentos y de Nueva Palmira.

Hemos estado con los compañeros de la -5000 del puerto de Montevideo y de la lista "C" de herramientas, y hemos concurrido a la Comisión de Legislación del Trabajo, solicitando que se nos aplique lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Puertos, y una prórroga, porque en aquella época el trabajador tenía ciento veinte días para hacer la petición y ANSE tenía sesenta días. Había límites para el pago de lo establecido en el artículo 39. Los compañeros del registro 5000 y de la herramienta de la lista "C" en Montevideo se quedaron sin cobrar lo establecido en ese artículo e hicieron gestiones hasta el año 1987 para que se aprobara un proyecto de ley sobre el que tenemos nuestros reparos. En definitiva, el Cuerpo votó una Minuta de Comunicación al Poder Ejecutivo para que enviara un proyecto de ley.

En la última Ley de Presupuesto se aprobó el artículo 592, por el que se establece una Comisión integrada por un miembro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por un miembro del Ministerio de Economía y Finanzas, para estudiar la posible solución a este problema. En ese momento, se planteaban veinticuatro sueldos, veinticinco jornales, con sus adicionales y demás.

En el año 2008, algunos trabajadores de Fray Bentos realizaron una intimación basándose en el artículo 306 del Código General del Proceso -acción preparatoria de un futuro juicio -ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ANSE, concurriendo en su lugar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social porque por Ley de Presupuesto, su activo y pasivo pasó a esa Cartera. Ante esa intimación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social plantea que hay prescripción, pero estamos seguros de que no es así, porque hemos estado actuando judicialmente hasta hace tres años. El 30 de setiembre de 2008, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas nombró su delegado para la Comisión. Esto determina que no hay prescripción.

En el año 2010, se vuelve a realizar una intimación. Vamos a entregar a la Comisión los documentos respectivos; allí se establecen todos los que intiman. Esto sucedió en Fray Bentos. En Nueva Palmira también se intimó la creación de la Comisión para el puerto de Nueva Palmira.

Advertimos que lo que queremos es llegar a un acuerdo y no demandar. No queremos llegar a demandar; lo haríamos en última instancia. El juicio sería muy grande, porque se trata de veinte años de salarios y de aportes sociales. Sería una demanda terrible, de una cifra multimillonaria, porque las listas estaban integradas por ciento sesenta trabajadores en Fray Bentos y ciento sesenta trabajadores en Nueva Palmira. Implicaría mucho dinero para el Estado.

Hemos realizado infinidad de gestiones ante diversos organismos, ante la Comisión que entendía en previsión social en el año 1986, e inclusive hubo un proyecto de ley, que tuvo media sanción en el año 1989. Eso registra el interés de los trabajadores de los puertos de Fray Bentos y de Nueva Palmira, y la actuación constante que hemos tenido en diversos organismos. Hemos realizado acciones ante los Consejos de Ministros en la ciudad de San Javier y en Fray Bentos, ante los Intendentes de Colonia y de Río Negro. Buscamos una solución consensuada para este problema. Y hoy nos presentamos ante esta Comisión.

En el artículo 37 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 -recuerden que fue el 1º de noviembre, prácticamente enseguida de haber sido dejados cesantes-, establece: "En caso que fuere necesaria la redistribución de empleados de la ex-Administración Nacional de los Servicios de Estiba, la misma se realizará con la intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil y no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales, especialmente del sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que percibieran por cualquier concepto. Los referidos funcionarios podrán continuar percibiendo ingresos provenientes de otra actividad pública o privada, o pasividad". Eso establece la Ley de Presupuesto del año 1992. O sea, por lo que establece esta ley, deberíamos haber sido tomados y redistribuidos. En caso de no serlo, tenemos todos los derechos funcionales.

En el artículo 33 de la Ley de Presupuesto Nº 17.243, se establece: "Suprímese la Administración Nacional de los Servicios de Estiba, encomendándose al Poder Ejecutivo la redistribución al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de sus funciones, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y de sus bienes, activos y pasivos.- A tales efectos el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará un

subprograma especializado dependiente de la Inspección General del Trabajo.- Los funcionarios de la referida institución que se suprime, con funciones permanentes y con al menos un año de antigüedad a la fecha de la promulgación de la presente ley, serán redistribuidos en la forma dispuesta por el artículo 37 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.".

Creemos que el aspecto legal está bien fundamentado.

SEÑOR PORTILLO.- Soy de la estiba de Fray Bentos.

Queremos expresar cuál es el aspecto que correspondería, en este caso, a la Comisión de Seguridad Social, de acuerdo con sus competencias.

El compañero hizo un "racconto", expresando lo que figura en el memo que les enviamos con el señor Diputado Mañana, manifestando lo que planteamos en todos estos años.

Esta legislación del año 2000 por la que se suprimió a ANSE, debía ser reglamentada. A esos efectos, se libraron una cantidad de Decretos, como el Decreto 176, solicitándose una nueva prórroga ese mismo año, creo que a los seis meses. Todo ello determinó que los trabajadores del litoral fueran reubicados, realizándose los aportes correspondientes a la seguridad social, a efectos de que el trabajador no resultara perjudicado con relación a lo que ganaba.

No voy a leer los decretos correspondientes, pero sí los enumeraré. Se trata del Decreto 176, de 15 de mayo de 2000; el Decreto 324, de 16 de agosto de 2001, y el Decreto 13, de 14 de enero de 2003. En definitiva, estos decretos expresan cuál es el resultado que deben tener estos trabajadores por aplicación de toda esta normativa.

A veces, hacemos referencia a lo que nos ha sucedido. Yo soy un hombre que tengo sesenta y tres años. Me presenté al Banco de Previsión Social para solicitar mi jubilación y me encontré con que solamente me aportaron por los doce años que me dio la Ley Nº 15.783, por haber sido despedido cuando se hizo la huelga general en la estiba. Resulta que los años que trabajamos a partir del nombramiento del 1º de julio de 1985, por parte de ANSE, donde fuimos tomados nuevamente, no se encuentran, por lo que hemos tenido que declararlos en forma testimonial. Los que nos vamos a jubilar o estamos en esos planes, sabemos lo que significa un testimonio en materia de erogación en la jubilación. Hemos trabajado y no se nos han hecho los aportes, cuando a partir de la Ley de Presupuesto del año 2000 se estableció que somos funcionarios a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Siendo funcionarios, desde ese momento en adelante -tal como lo determinan los decretos mencionados-, se deberían haber hecho los aportes sociales a través de los promedios que realizaran los organismos correspondientes y aquellos que no tenían causal jubilatoria debieron haber sido redistribuidos en los organismos determinados en el artículo 220 de la Constitución de la República. Ni uno solo de los trabajadores fue reubicado. Y hoy nos encontramos con estos problemas.

Nosotros, en Fray Bentos, quizás somos más veteranos que la gente de Nueva Palmira. Nos hemos presentado diez o doce trabajadores y advertimos que no tenemos para la jubilación. Esto es inaudito.

Hoy comentaba con los compañeros sobre un poema gauchesco -tal vez aquí haya alguno al que le gusten los temas camperos-, en el que se cuenta que Santos Niebla había escuchado que daban pensión a los viejos y se fue a presentar para solicitarla, pero tenía que ser oriental o gringo afincado al medio, y el problema era cómo probarlo.

Nosotros estamos en mejores condiciones que aquel gaucho viejo que tenía tres bárbaros costurones. Nosotros estamos en mejores condiciones, porque las leyes que se han dictado por este Parlamento existen. Existen los Ministerios y el Poder Ejecutivo que debe hacer que se ejecute todo esto. Nosotros estamos integrados en esto, según se establece. Pensamos que eso era algo virtual, porque, en los hechos, cuando vamos a reclamar no existen los años de trabajo.

Yo me apasiono porque soy un viejo, y un viejo estibador, como son los compañeros que tienen nuestra misma edad.

Hoy venimos medio apasionados a esta Comisión a pedirle que sugiera, a quien sea, que aplique la legislación: ¡la precisamos! Somos viejos, y los viejos algo dimos en este país. Hoy no nos aceptan para trabajar; nos queda jubilarnos. Si trabajamos, por lo menos que nos den los que nos corresponde.

Creo que esto engloba todo lo que venimos a solicitar a la Comisión.

Agradezco mucho a la Comisión, porque sé que las Comisiones del Parlamento son honorables. Creo en ellas, como creí antes y luché por ellas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Realmente, queda claro cuál es la posición y la necesidad, y la Comisión discutirá lo pertinente.

De cualquier forma, si no les saliera la jubilación, les sugiero que se pongan de asesores, porque la fuerza de la necesidad los ha hecho especialistas en Derecho y seguridad social. Estos veinte años terminaron haciéndolos letrados en la materia.

(Diálogos)

SEÑORA MALLO CALVIÑO.- Conviene aclarar que todos los planteos de las delegaciones que concurren a esta Comisión son trasladados al Banco de Previsión Social, al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEÑOR SOROA.- Vine a acompañar solidariamente a los compañeros de Nueva Palmira y Fray Bentos, con quienes nos estamos comunicando siempre por teléfono o por correo electrónico.

Se ha formado una Comisión integrada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo representante es el señor Roberto Baz, y por el Ministerio de Economía y Finanzas, representado por el economista Masoller, que está buscando la manera de juntar documentos para encontrar una solución final a este problema

En este tema tenemos diferentes realidades. Los compañeros de Nueva Palmira y Fray Bentos tienen reclamos diferentes a los nuestros, pero estamos juntos, porque juntos somos más, y los trabajadores siempre tenemos que estar luchando unidos.

Si bien hemos tenido las puertas abiertas en el Parlamento, donde nos atendieron bárbaro, ya han pasado veinte años y han quedado muchos compañeros por el camino. El otro día yo le decía al señor Baz: "Roberto: si demoran unos años más, no vamos a venir más porque no va a quedar nadie". Lo mismo dije en una Comisión.

Gracias.

SEÑOR PORTILLO.- Dejo estos documentos para que lo estudie la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Serán anexados a la versión taquigráfica.

Ha sido un gusto recibirlos.

(Se retiran de Sala trabajadores de la estiba de los puertos de Nueva Palmira y Fray Bentos)

—— Se pasa a considerar el asunto relativo a: "Alicia Raquel Mazali Mones. Pensión graciable".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—— Dos en tres: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el asunto relativo a: "Sofía Margarita Mazali Mones. Pensión graciable".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—— Dos en tres: AFIRMATIVA.

Propongo como miembro informante de ambos proyectos al señor Diputado Vivián.

La Secretaria informa que si la señora Diputada Mallo Calviño firma discorde debe presentar un informe con sus descargos en ambos casos.

(Diálogos)

—— Se levanta la reunión.

2008/1/2068

AAC/EA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

Montevideo, 30 de setiembre de 2008.-

VISTO: La Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 (Ley de Puertos).---

RESULTANDO: I) que la referida Ley en su artículo 46 estableció que "la Administración de las Bolsas de Trabajo de Estiba en los Puertos de Salto, Paysandú, Fray Bentos y Nueva Palmira será ejercida en cada uno de ellos por: Comisiones Honorarias que están integradas por tres delegados: uno, designado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que la presidirá; otro designado por ANSE y un tercero por la Intendencia Municipal del Departamento respectivo.--

II) Que el Juzgado Letrado de Fray Bentos de 2do. Turno -en respuesta a un reclamo efectuado en dicha sede- con fecha 15 de agosto de 2008; intimó a este Ministerio a acreditar haber constituido la referida Comisión Honoraria y en el caso de no haberlo hecho a constituirla en el plazo de 30 días bajo apercibimiento de mora.--

III) Conveniente resolver en consecuencia.------------------------------

ATENTO: a lo expuesto.--

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

R E S U E L V E :

1º. Designase a la funcionaria de la Dirección Nacional de Transporte de este Ministerio, Dra. Adela Marina Legazcue, C.I. Nº

1.181.698-3 para integrar –en representación de este Ministerio- la Comisión Honoraria a que se refiere en el Artículo 46 de la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992, que debería funcionar en la órbita del Puerto de Fray Bentos.--

2º. Comuníquese y vuelva a la División Servicios Jurídicos con destino al Departamento Contencioso y Sumarios para contestar -con carácter urgente- la intimación del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 2do. Turno. Cumplido, archívese.---

VICTOR ROSSI
MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

SUMA: SE CONTESTA INTIMACION

SEÑOR JUEZ LETRADO de FRAY BENTOS de 2º TURNO.

Dres. Sara Payssé y Jaime Apoj, en representación del Estado -MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-según testimonios de Poder General para pleitos que agregamos,con domicilio real en Juncal 1511 Piso 3 Of. 313 – Asesoría Jurídica – Área Contencioso de Montevideo, y constituyéndolo a estos efectos en Herrera 1230 de esta ciudad, y electrónico: *mtss@notificaciones.poderjudicial.gub.uy*, en los autos caratulados: "CRUZ, AUMEDES y OTROS c/ ESTADO: PODER EJECUTIVO – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Ministerio de Transporte y Obras Públicas e Intendencia Municipal de Río Negro" – IUE: 317-7/2010 a Ud. DICEN:

Que vienen a contestar la intimación practicada, en los siguientes términos:

1.- En primer lugar, aclarar que como expresan los actores, la A.N.S.E. fue suprimida por ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, por lo que existe imposibilidad superviniente en cuanto a crear las Comisiones que reclaman los actores.

2.- En segundo lugar, nuestra representada manifiesta que ha caducado y/o prescripto cualquier acción que los actores pretendan iniciar contra el Estado, en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley No. 11.925, que reza: "Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen, caducaran a los cuatro años,

contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles...". La Jurisprudencia entiende que los cuatro años se computan desde que el damnificado queda en condiciones de ejercer su derecho, esto es desde que conoció el acto, hecho u omisión lesivos y se sintió afectado por ellos, por cuanto es desde esa oportunidad en que se encuentra habilitada la deducción de la pretensión o reclamación (Cfe. Sentencia Interlocutória No. 817/03, de 10/04/03, J.L.C.A. 2º Turno).-

3. Finalmente, informar que en la última ley de Prespuesto Nº 18.719, *se prevée una solución para casos como el de los accioanntes*, ya que estipula en su Artículo 592.-" Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una comisión conformada por un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de estùdiar la situación de los ex trabajadores de la estiba, Registro 5000 y Herramientas del Puerto de Montevideo y Registro D de los puertos de Fray Bentos y de Nueva Palmira".

PETITORIO:

Por lo expuesto, PEDIMOS:

Que se nos tenga por presentados, por acreditadas las perso-*nerías, por constituido el domicilio*, y por contestada la intimación.

Otrosí pedimos: 1) Que se tenga presente que los Profesionales firmantes no reponen timbres de especie alguna en mérito a que comparecen en calidad de funcionarios públicos.

2) Que tenga presente que se confiere a los Dres.

Fernando Prieto y Andrés Ojeda Coll indistintamente la calidad de representantes judiciales del M.T.S.S., en los términos previstos en el art. 44 del C.G.P., habiendo sido instruida especialmente nuestra representada sobre los alcances de la representación que otorga; su domicilio real es el que luce en la introducción de este escrito.

3) Que se autoriza indistintamente a la Esc. Marianela Pais, a los Dres. Juan Viera, Fernando Prieto y Andrés Ojeda Coll a los efectos de lo dispuesto en los arts. 85, 90 y 107 y conc. del C.G. P., retirar oficios, desgloses, etc..

Dr. ANDRES OJEDA COLL
ABOGADO
MAT. 11787

ABOGADO

Dr. FERNANDO PRIETO
ABOGADO
MAT. 10908

Mª SARA PAYSSÉ
Abogada
Matrícula 4808

Fray Bentos, 4 de junio de 2010.

Sr. Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes

De nuestra mayor consideración

El siguiente memorando es para poner en su conocimiento

El 1° de julio de 1985 nos registramos e ingresamos a las bolsas de trabajo de los puertos de Nueva Palmira y Fray Bentos en la lista "D".
Estas Bolsas de Trabajo fueron creadas por la Ley 12.467 del 12 de diciembre de 1957, que además creó comisiones de Bolsas de Trabajo para cada puerto del interior de la República, teniendo como función la administración permanente de las Bolsas de Trabajo y los servicios de Estiba.
Dichas Bolsas de Trabajo estaban integradas por cuatro listas de Trabajadores, listas "A", "B", "C" y "D", como lo determina el artículo 4 de la Ley 12.467 de 12 de diciembre de 1957. Éstas funcionaban sobre la distribución de tareas de estiba y actividades conexas a la Estiba. Decimos además que las listas "B" y "C" estaban desiertas, es decir, sin personal. En los respectivos puertos A.N.S.E. nunca integró personal a esas dos listas, por lo que el personal de la lista "D" realizaba las tareas de las listas "B" y "C".
A efectos de aclarar la relación entre las Bolsas de Trabajo del interior y el puerto de Montevideo decimos que el 14 de marzo de 1985 el Consejo de Estado decretó por medio de la Ley especial N° 6, Ley de A.N.S.E., la unificación de todos los Servicios de Estiba bajo una sola administración, pero para los puertos del interior de la República A.N.S.E. debía aplicar lo legislado por medio de la Ley 12.467.
El 8 de abril de 1992 se legisló para los puertos de Montevideo y del Interior de la República por medio de la Ley N° 16.246. Esta Ley mantuvo la Bolsa del puerto de Montevideo íntegra y bajo la administración de A.N.S.E. y en su artículo N° 39 se estableció sólo para los trabajadores del puerto de Montevideo una compensación especial por única vez para el personal que quisiera renunciar a la Bolsa de Trabajo del puerto de Montevideo. Distinto fue lo legislado en esa Ley para los puertos del Interior de la República, que por medio del Art. 46 de la Ley 16.246 creó Comisiones Honorarias que debían administrar estas Bolsas de Trabajo (del interior de la Republica). Estas Comisiones Honorarias debieron estar integradas por tres delegados: uno designado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas que las presidiría; otro designado por A.N.S.E. y un tercero representante de la Intendencia Municipal del Departamento respectivo, y agrega este articulo en su inciso 2° que las Comisiones Honorarias en todo lo no modificado por esta Ley, desempeñarán los cometidos y funciones establecidos en la Ley N° 12.467 de 12 de diciembre de 1957, sus modificativas y concordantes.
Estas Comisiones Honorarias nunca fueron nombradas y A.N.S.E. siguió administrando estos servicios hasta el 4 de octubre de 1992. Por otro lado, en el articulo 47 de la Ley

16.246, en su inciso 1, se establece el cierre de de los registros listas "A", "B" y "C" (no así la lista "D" que quedó abierta) no pudiendo ingresar personal a estas listas. En su inciso 2 se estableció que las listas "A", "B" y "C" debían continuar integrando el sistema de empleo establecido en la Ley 12.467 de 12 de diciembre de 1957 hasta el vencimiento de un plazo de180 días a partir de a promulgación de la Ley.
En su inciso 3 se estableció que el régimen de Bolsa de Trabajo y los beneficios de la Ley 12.467 de 12 de diciembre de 1957 cesarán indefectiblemente al vencimiento del plazo referido, debiendo las Comisiones Honorarias adoptar las medidas conducentes para lograr la reubicación laboral de los trabajadores que a esa fecha permanezcan en actividad, será aplicable en tal caso lo dispuesto en el Art Nº 39. Cumplida la reubicación de los trabajadores, las Comisiones Honorarias cesarán en sus funciones y se disolverán.
Decimos que la lista "D" integraba la Bolsa de Trabajo de los respectivos puertos y el personal existente en esta lista fue dejado cesante al cumplirse el plazo indicado en el inciso 2 del Art. 47 de la Ley 16.246, es decir 180 días contados a partir de la promulgación de la Ley. Recordemos que al cumplirse este plazo quedó derogada la Bolsa de Trabajadores, por lo tanto los trabajadores de la Bolsa del Interior del país dejaron de pertenecer a esta Bolsa y en consecuencia dejaron de pertenecer a las anteriores listas y pasaron a formar los integrantes de las listas "A", "B", "C" y "D" una masa de trabajadores sin división en listas, y el inciso 3 del Art. 47 exige que estos trabajadores debían ser reubicados luego de cumplido el plazo de los 180 días antedicho. Y luego de la reubicación se hace posible lo de la compensación especial dispuesta en el artículo 39 (compensación por renuncia a la Bolsa de Trabajo del puerto de Montevideo).
Cabe la pregunta adónde se debía reubicar a estos trabajadores de los puertos del interior de la Republica. Decimos que en la Bolsa de Trabajo del puerto de Montevideo, pues sólo con este acto se hace aplicable la compensación especial por renuncia dispuesta en el Art. 39, porque este artículo es sólo aplicable a los integrantes de la Bolsa de Trabajo del puerto de Montevideo.
Realizando este análisis estamos en condiciones de expresar que el Estado, el Poder Ejecutivo y los Organismos involucrados nos están debiendo el nombramiento de las Comisiones Honorarias creadas por el Art. 46 de la Ley 16.246 del 8 de abril de 1992, y luego de este acto cumplir con la reubicación laboral de los trabajadores integrantes de los registros de las Bolsas de Trabajo de Estiba de los respectivos puertos de Nueva Palmira y Fray Bentos que se encontraron registrados antes del cese legal del funcionamiento de estas bolsas.
Debemos agregar que el Art. 50 de la Ley 16.246 declara aplicable, en lo pertinente al personal del registro de los puertos del interior, lo dispuesto en esta Ley para el personal de los registros de Montevideo; es decir, que los trabajadores que registrábamos en las bolsas de trabajo del interior de la Republica debíamos ser tomados como integrantes de de la bolsa de Montevideo.
Decimos además, a efectos de informarle que por iniciativa de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara Baja, el 9 de setiembre de 2009 en la reunión plenaria de esta Cámara fue tratado y aprobado un mensaje al Poder Ejecutivo donde se le solicita un envío de un proyecto de Ley a efectos de contemplar a los integrantes del antiguo registro de trabajadores del sector Herramientas lista "C" del puerto de Montevideo que A.N.S.E. no los contempló dentro del Art. 39, es decir, no cobraron la compensación especial. Así mismo se contemplaría dentro de este mensaje a los trabajadores que integraban la lista 5000 al 5999, como también estaríamos

contemplados los trabajadores integrantes de la lista "D" de los puertos de Nueva Palmira y Fray Bentos.

Sin más la saludamos muy atentamente
Por Nueva Palmira: Wilfredo Diez
Hugo Ruiz

Por Fray Bentos: Rogelio Portillo
Jorge Pavón

DIRECCION GENERAL

Montevideo, 1ro. de Julio de 1985.-

VISTO: el planteamiento efectuado al suscrito por los integrantes de la Asociación de Trabajadores de Estiba de la Comisión de Bolsa del Puerto de Fray Bentos;

CONSIDERANDO: que es necesario dar una solución al problema de esa Bolsa de Trabajo de manera de hacer equitativa las funciones a realizar en el Puerto de esa Ciudad;

El Señor Director General

RESUELVE:

I) Intégrase el Registro "A" en la Bolsa de Trabajo de Estiba del Puerto de Fray Bentos con los 48 estibadores (Titulares) quedando la misma cerrada - a la fecha de esta Resolución.-

II) Créase la Lista "D" con todos los estibadores anotados, incluyendo los 10 obreros (aproximadamente) que trabajaron con anterioridad al año 1973;

La Lista "D", estará integrada por 200 estibadores que se numerarán del 101 al 300 nominándose en forma correlativa por número.-

III) La Dirección de la Bolsa de Trabajo de Fray Bentos, está autorizada a eliminar de la Lista "D" por 3 motivos:

1- asistencia

2- rendimiento

3- ebriedad.

En cualquiera de los casos nominados, se hará llegar la denuncia al Jefe de la Bolsa de Trabajo, que elevará a la Superioridad la propuesta de eliminación.-

IV) Tome conocimiento la Gerencia General y comuníquese a la Bolsa de Trabajo de Estiba Puerto de Fray Bentos.-

Profesor LUIS D. LATORRE



Montevideo, 7 de Noviembre de 1986.-

TA 417/86
L/nfdf

Sr. Administrador de A.N.S.E. Fray Bentos
Don. Luis Nan Sauleda
FRAY BENTOS

Sr. Administrador:

Acuso recibo de su nota del 5 de Noviembre.- Le informo que existe una absoluta falta de verdad en lo que refiere a que se haya amenazado con la eliminación de la Lista "D".-----------------------------------

Hemos asistido a la invitación formulada por la Comisión de la Cámara de Diputados.-----------

Hemos hecho una entrevista conjuntamente con el Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social y los Señores estibadores de la Lista "D" y en ningún instante no sólo no se les amenazó sino que ni siquiera se les insinuó la eliminación de la Lista "D".-----------------------------------

Lo que efectuó esta Dirección General en acuerdo con el Sr. Ministro de Trabajo, fue eliminar de las obligaciones de los Sres. Estibadores de la Lista "D" el rubro "Asiduidad", con lo cual no pierden el derecho al trabajo, para el caso de que desarrollando otras tareas no puedan asistir a las convocatorias que eventualmente puedan realizar en la Bolsa de Trabajo de Estiba.-----------------------------------

Con esta situación evitamos que aquellos obreros que consigan alguna ocupación en la Ciudad de Fray Bentos, queden desvinculados por no asistir a las convocatorias.-----------------------------------

Le reitero a Ud. y le autorizo a expresarle a los Sres. dirigentes de la Lista "D" que en ningún momento se pensó en la eliminación por lo que se falta totalmente a la verdad cuando - así se proclama.--

Con referencia al Seguro de Paro no es competencia de esta Administración como se dejó totalmente aclarado en nuestra visita a la Cámara de Diputados de lo que los Sres. Changadores pueden tener la versión taquigráfica , de solicitarla a cualquiera de los Sres. Diputados que integran dicha Comisión.--------

Saluda a Ud. muy atentamente;

Profesor LUIS D. LATORRE
DIRECTOR GENERAL

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

RESOLUCION 963/992

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 24 de noviembre de 1992.

VISTO: Lo establecido por la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992.

RESULTANDO: Que a la fecha se ha procedido a la Reglamentación, según Decretos Nros. 412/92 y 413/92 de 1º de setiembre de 1992 de las normas premencionadas.

CONSIDERANDO: Que es objetivo esencial a la política portuaria nacional el buen cumplimiento de las normas citadas.

ATENTO: A la necesidad de que el Poder Ejecutivo tenga los elementos técnicos e institucionales de la aplicación de dichas políticas

El Presidente de la República

RESUELVE:

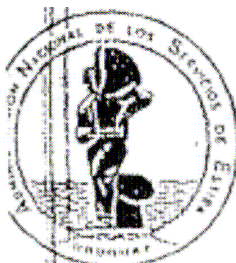
1º - Créase la Comisión de Seguimiento de la Reforma Portuaria que estará integrada por los siguientes titulares: El Sr. Ministro de Transporte y Obras Públicas (quien la presidirá), el Sr. Ministro de Economía y Finanzas, el Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Sr. Director General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o las personas que designen cada uno de ellos en representación, el Sr. Prefecto Nacional Naval, el Sr. Presidente de la Administración Nacional de Puertos, el Sr. Director Nacional de Aduanas y el Sr. Capitán del Puerto de Montevideo.

2º - Son cometidos de dicha Comisión el seguimiento y supervisión de la trayectoria política portuaria nacional, en especial, la aplicación de la Ley de Puertos y sus Decretos Reglamentarios.

3º - Funcionará en la sede del Ministerio de Transporte y Obras Públicas quien proporcionará la infraestructura necesaria para su correcto y eficaz funcionamiento.

4º - Comuníquese, tómese nota y archívese. LACALLE HERRERA - WILSON ELSO GOÑI - IGNACIO de POSADAS MONTERO - MARIANO R. BRITO - ENRIQUE ALVARO CARBONE.

INDICE



DIRECCION

RESOLUCION 1016/II
NP/EP

Montevideo, 11 de Julio de 1996.

Visto: La sentencia N°11 dictada el 24 de febrero de 1994 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8° Turno, en los autos caratulados "Cabral Ramón y otros C/ A.N.S.E. Demanda de Anulación" Ficha 122/92;----------------

Resultando: I)Que dicho tribunal dispuso la inclusión de la totalidad de los reclamantes en la lista C del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos desde el año 1986;--

II) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 16.246 de 8 de abril de 1992, el régimen de Bolsa de Trabajo regulado por la ley 12.467 de 12 de diciembre de 1957, cesaría indefectiblemente a los 180 días de su promulgación.--

Considerando: Que corresponde dar cumplimiento con la sentencia dictada, incluyendo a los reclamantes en la lista "C" del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos desde enero de 1986 y hasta el 4 de octubre de 1992.--

Atento: A lo precedentemente expuesto,------------------------------------

El Director Nacional de los Servicios de Estiba-------------------

Resuelve: --

1°) Inclúyase en la lista C del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos, por el período comprendido entre enero de 1986 y 4 de octubre de 1992 a las siguientes personas: Ramón

CABRAL, Felisberto PUYOL GRAMON, Angel LAZCANO ORELLANO, Alfredo BASUALDO, Manuel SAENZ BRAU, Elbio Daniel RUIZ, Amado BERNAL ROMERO, Hugo Emilio IGLESIAS, Miguel HERRERA URTA, Héctor TIMOTE SOSA, Gregorio ALQUIERES GAITAN, Aldo CAPDEVIELLE MANSILLA, Miguel Daniel CARRANZA, Cristian TAPARI PORRO, Daniel CASTROMAN SORIA, Alberto QUINTANA SOSA, Alberto GOMEZ JUNCO, Roque CORONEL PIÑEIRO, Juan SILVEIRA VENENCIA, Ulises DELETRAIN RUIZ, Oscar ALQUERE MACHADO, Genaro FRANKLIN RODRIGUEZ, Mario CABALLERO PEREZ, Alberto GOMEZ BORRO, Antonio COMANDO FERREIRA, Luis PEREYRA CANZANI, Miguel ROLDAN VELAZQUEZ, Roque ACUÑA RODRIGUEZ, Felipe ROSALES, Victor ANSELMI ARAUJO, Mario DE CUADRO BICA, Aumedes CRUZ CURBELO, Hugo CRESPO CABRAL, Héctor RUSSO COGHLAN, Rúben MARTINEZ CRUZ, Alberto Esteban BARBOZA, Vicente Argentino ALTAMIRANO, Walter Antonio OBANDO, Miguel LASOGUET BAEZ, Luis HERRERA GOMEZ, Jorge COPPE SOSA, Juan IGLESIAS LA PAZ, Luis Eduardo IGLESIAS, Florentino RODRIGUEZ, Miguel VELAZQUEZ CAPDEVILA, Ricardo BENITEZ ROCHA, Carlos WIBMER PORRO, Aníbal Jesús CEJAS, Amilcar COMANDO FERREYRA, Juan Federico NAUMOV, Jorge CARDOZO DUCAMPS, Miguel NAUMOV GODFRED, Angel CARDOZO VERA, Luis GOMEZ JUNCO, Antonio MARTINEZ ANDRADA, José Albérico IGLESIAS, Julio FLORES MACHENA, José CHIQUE, Angel PEREYRA VIÑARTE, Juan CAMPERO MEYER, Jorge PAVON, Mario CAMPERO MEYER, Aldo MARTINS ROLIN, Mario SOSA GONZALEZ, Alberto Francisco SANDOVAL SANTANA, Miguel BARBOZA, Juan Carlos BERTINAT ROSUI, Washington MARTINEZ BORGES.-----------------------------

2º) Notifíquese a los interesados, comuníquese al Banco de Previsión Social, cumplido archívese.--

NAZARIO POMI
DIRECTOR

DILIGENCIA PREPARATORIA.

CITANTE. **Richard Adrián Morgan Bradford**, con cédula de identidad Nº 3.710.823-7, Mat 12441, con domicilio real en calle Haedo 1436 de la ciudad de Fray Bentos y constituyendo domicilio procesal en , en representación de Carlos Alberto Buenahora Polvora; Tomás Polvora; José Daniel Buenahora Polvora; Jorge Daniel Palacios Fernandez; Alcidez Rafael Pizarro Maidana; Miguel Angel López Ercila ; Dario Ernesto Palacios Fernandez; Hugo Walter Ruiz Espiga;Wilfredo Lorenzo Diez Fernandez ; Williams Miguel Tassara Palacios; Luis Alberto Torres Ruiz; Miguel Angel López Vignolo; José Anibal Menendez Fernandez; Julio César Celana López; Luis Alberto Artigas Muniera; Nelson Luján Gallo Guala; Pedro Daniel Chialvo ; Pedro Vicente Ruiz Espiga ; Mario Rodolfo Garcia ; Ruben Walter Rodriguez Fernandez; Juan Manuel Villalba; Washington Wildemar Dupre Alvarez ; Emo Clemencio Dealoy Ruella ; Juan Carlos Colora Gadea; Ocar Omar Ruiz Villalba; Carlos Horacio Palacios Fernández; Gregorio Rodríguez Gomez; Walter Humberto Pinazo Moreira; Richard Adalberto Silva Vignolo; Raúl Armando Brea Sibulosky ; Horacio Ruiz Villalba; Clide Daniel Silva Vignolo; Carlos Israel López Ercila; Angel Maria Ruiz Villalba; Walter Raúl Oviedo Careac; Miguel Angel Rodríguez Fernandez; Luis Edgardo Rodiguez Fernandez; José Diamante Sire Ruiz; Raúl Rudesindo Rodiguez Fenandez; Julio Maria Pedroncino Sur; Antonio Godoy; Eliseo Coccaro; José Ramón Rodríguez Gómez; Luis Roberto Castro Daruich ; Raúl Roberto Palacios Fernández; Mauro Alfredo Frascher Cordero; Celestino Alfredo Silva

Vignolo; Justo Timoteo López Vignolo; Ramón Florentino Polvora Delgue; Juan Carlos Morales Donatti; Carlos Alberto Aulet Miller; Italo Mendez Brea; Juán Bautista Chozza Pessi ; Joel Nazareno López Vignolo; Juan Alcidez Polvora Otero; Jorge María Ruiz García; Andrés Antonio Mendieta Villalba; Berto Medulio Padin Casabona; Jesús María Sánchez Laforcada; Lorenzo Guzmán Fernández Pastrana; Aymar Aracelly Moyano Hirsiger; Sergio Omar Echevarria Vitales; Yolanda Cristina Aguiar Guaraglia; Luisa Wenceslada Gatica Arce; María Herminia López Melendrez; Victoria Esther Polvora Rodríguez; Jorge Daniel Raymundo Genuario; José Domingo Cellana Casabona; Willam Daniel Polvora García; Sergio Daniel Menendez Moreira Ceibal, por poder general para pleitos otorgado el 25/06/2009 por el Escribano Público Andrés Almeida, en su papel notarial serie Ec Nº 125441 a Ec 125444 , del cual adjunto testimonio notarial que señalo con letra "A".

CITADOS: Poder Ejecutivo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (ya que por ley 17243 en su articulo 33 y sus decreto reglamentarios Nº 176/2001 y Nº 13/2003 A.N.S.E es suprimida siendo encomendada al M.T.S.S. sus funciones, sus activos y sus pasivos) y Ministerio de Transporte y Obras Públicas con domicilios en Luis Alberto de Herrera3350, Juncal 1511 y Rincón 561 de la ciudad de Montevideo respectivamente (Ley 17296 Art. 615) e Intendencia Municipal de ~~Río Negro~~ Colonia con domicilio en 25 de Mayo y 18 de Julio de la ciudad de ~~Fray Bentos~~, en merito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

HECHOS.

DILIGENCIA PREPARATORIA.

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Fray Bentos.

Aumedes Cruz , C.I 3.704.907-1 con domicilio real en Lawry 1419; Gregorio Alqueres, C.I: 3.972.825-9 con domicilio real en Cardal y Espinillo; Cristian Tapari, C.I: 3.332.074-2 con domicilio real en Lavalleja 1933; Oscar Alqueres, C.I: 2.679.378-1 con domicilio real en Lawry 2068; Elbio Ruiz, C.I: 3.303.949-4 con domicilio real en Hurgues y R .Young; Julio Flores, C.I: 2.599.975-1 con domicilio real en Sarandi 3516; Luis Herrera, C.I: 2.872.939-5 con domicilio real en Oribe y Ceibal; Gloria Mabel Acevedo C.I. 3.882.258-5 , con domicilio real en Haedo 2280; Felipe Rosales , C.I: 2.656.506-6 con domicilio real en Barrio JC 6; Jose Iglesias, C.I: 3.514.367-9 con domicilio real en Oribe y Ceibal; Miguel Barboza, C.I: 3.513.135-5 con domicilio real en Abayuba y Oribe; Juan Iglesias, C.I: 3.008.620-6 con domicilio real en Rivera e Ibirapita; Hugo Iglesias; C.I: 2.501.865-8 *con domicilio real en Oribe y Ceibal; Roque Acuña*, C.I: 3.564.789-1 con domicilio real en Coronilla y Ceibal; Nora Beatriz García, C.I. 2.548.481-1,con domicilio en Barrio Anglo casa 7;Alberto Sandoval, C.I. 2.683835-0, *domiciliado* Barrio Anglo; *José Chique*, C.I: 3.860.619-9 con domicilio real en Barrio J3; Roque Coronel, C.I: 2.820.314-1 con domicilio real en Herrera 1284; Oribe Gomez, C.I: 3.736.820-1 con domicilio real en Barrio Anglo; Luis Gomez, C.I: 2.518.616-4 con domicilio real en Barrio Anglo; Alberto Quintana, C.I: 2.912.091-1 con domicilio real en Barrio Cobena; Angel Pereira, C.I. 3.381.941-6, con domicilio en Coronilla y Ceibal; María Esther Franco , C.I. 2.727.192-7, con domicilio real en Barrio Anglo casa 112; Héctor Timote, C.I: 3.873.888-1 con

domicilio real en Mendoza 3353; Juan Bertinat, C.I: 2.784.506-7 con domicilio real en Las Piedras 3531;Juana Silveira ,C.I. 2.791.779-5, con domicilio real en Barrio Covena II Senda A Nº 2275; Zulma Raquel Bustamante, C.I. 3.764.647-9, con domicilioo real en Alzaibar 3323; Sonia Bilbao, C.I. 3.587.510-3 con domicilio real en Barrio Mevir 19586; Anibal Cejas, C.I: 2.966.764-9 con domicilio real en Hudgues y Varela; Florentino Rodriguez, C.I: 3.651332-8 con domicilio real en Hudgues 1708; Juan Pablo Nuamov, C.I. 4.766.630-4 con domicilio real en Barrio Los Olivos Viv 32; Mario Caballero, C.I: 4.030.496-3 con domicilio real en B.Ordoñes y R.B.;Miguel Naumov , C.I:4.077.570-6 con domicilio real en Hudgues 1653; Mario Campero C.I. 2.559.515-5, con domicilio en Barrio Anglo; Richard Campero, C.I. 3.736.361-5 con domicilio real en Bario Parque de la ciudad de La Paloma, Jorge Cardozo, C.I: 2.810.673-7 con domicilio real en Barrio J 3; Washington Martinez, C.I: 4.036.331-5 con domicilio real en Barrio J 3; Hector Russo, C.I: 3.471.143-5 con domicilio real en Las Piedras 3518; Jorge Coppe, C.I: 2.799.010-5 con domicilio real en Capdevielle 3032; Daniel Castroman, C.I: 3.550.218-2 con domicilio real en Capdevielle y R.B; Carlos Wibmer, C.I: 4.383.666-2 con domicilio real en Mendoza 3447; Victor Puyol, C.I. 3.450.152-9,con domicilio real en Hudges 1589; Hugo Crespo, C.I: 3.778.600-3 con domicilio real en Mendoza y Hudgues; Alfredo Basualdo, C.I: 3.769.304-6 con domicilio real en R. Ballet 1681; Ricardo Benitez, C.I: 2.757.798-3 con domicilio real en Lavalleja 2078; Miguel Velazquez,C.I: 3.401.701-5 con domicilio real en Cossini 3177; Ramon Cabral, C.I: 3.509.062-0 con domicilio real en W. Ferreira 3513; Argentino Altamirano, C.I: 3.872.682-4 con domicilio

real en Beaulieau 3339; Rosario Martinez, C.I. 3.156.774-4, con domicilio real en Zorilla 1158; Luis Pereyra , C.I: 3.780.537-0 con domicilio real en Barrio JC6; Angel Lazcano, C.I: 2.919.230-3 con domicilio real en Ceibal y Rivera; Ruben Martinez , C.I: 2.882.813-3 con domicilio real en Lavalleja y Florencio Sanchez; Mario Sosa, C.I: 2.581.496-5 Barrio Cobena; Miguel Lasoguet, C.I: 4.142.135-2 con domicilio real en Barrio JS 1 ; Luis Iglesias, C.I: 3.427657-4 con domicilio real en Ruta 2 y Cebollati; Miguel Carranza, C.I: 3.448.893-3 con domicilio real en Lawry 1422; Alberto Gomez , C.I: 3.082.480-8 con domicilio real en Oribe 1228; Aldo Martins; C.I: 3.352.320-9 con domicilio real en Oribe y Ceibal; Julio Alejandro Casaretto Larrañaga, C.I:4.071.010-6 con domicilio real en W. Ferreira Aldunate 3380; Ruben Ariel Pulas Villalba, C.I: 2.522.965-9 con domicilio real en Rincón 2182; Oscar Amón Gauta, C.I. 2.522.965-5, con domicilio real en Beauliau 3382; Mary Goméz Musculiato, C.I. 2.841.963-1, con domicilio real en Barrio 2000 casa 722; Damasio Alquerez Vera, C.I: 3.972.011-6 con domicilio real en R. Young c/el tunel; Angel Ruben Cardozo Vera, C.I. 2.979.861-6 con domicilio real en Lavalleja . Vivienda Jubilados BPS; José Enrique Rodriguez Rosas, C.I: 1.984.873-4 con domicilio real en Taboba, c/Biraro; José Luis Dolci, C.I.3.863.134-2, con domicilio real en Jacaranda 2520; Graciela Rodríguez Dible, C.I. 3.894.819-5, con domicilio real en Taboba continuación Guayabo; Nelson Roberto Beron Cruz, C.I:3.378.432-4 con domicilio real en cancha de nacional- Barrio Amanecer; Nelsa Alejandra Ríos Romero, C.I. 3.264.170-3, con domicilio real en Gazaniga 3287; Ramón Ernesto Acuña Rodríguez, C.I:

3.152.385-9 con domicilio real en Tala 3302 y Cardal; Hilton Enrique Salles Perez, C.I: 3.541.648-0 con domicilio real en Covena 2 2294; Ruben Walter Salles Perez; C.I: 3.608.691-7 con domicilio real en Hudgues y Las Piedras; Americo Rodriguez Rosas, C.I: 2.560.315-2 con domicilio real en Taboba 3473 c/Biraro; Luis Alberto Tabarez Rodriguez, C.I: 1.718.270-8 con domicilio real en Abayuba 3231; Fabio Alejandro Rios Roldan,C.I: 3.562.427-9 con domicilio real en Echeverria y Lawry; Miguel Angel Bernal, C.I: 3.721.360-2 con domicilio real en Rincón 1638; Valentin Benito Calderon Ramirez, C.I: 2.535348-0 con domicilio real Oribe c/Roberto Young; Mario Cesar Balao Oten; C.I: 3.260.016-1 con domicilio real en Beaulieu entre Oribe y Hudgues ; Raúl Martinez, C.I. 3.671.773-2, con domicilio real en J.C. 23 Block 2 apto 104; Ruben Daniel Froste Collares, C.I:3.361.906-4 con domicilio real en F.B 2000 vivienda 20; Luis Oben Peralta, C.I. 3.847.900-7, con domicilio real en Taboba 3276; Jorge Ismael Peralta Escalada, C.I: 3.018.118-9 con domicilio real en Barrio Anglo casa 76 F ; Edison Ricardo Nacimiento Icardi, C.I: 3.655.402-3 con domicilio real en Barrio JC6 Block3 apto 002; Pedro Orellano, C.I: 3.415.726-3 con domicilio real en Barrio J3 Senda A; Adriana Graciela Figún Rovetta, C.I.3.690.785-2, con domicilio real en Barrio Anglo casa 816, Oscar Pablo Di Perna Rocha, C.I: 3.587.498-3 con domicilio real en Gasaniga 3325; Mario Ricardo Prestes, C.I: 2.645.237-6 con domicilio real en Vivero Municipal ; Daniel Alberto Prestes Mazzoni, C.I: 3.879.933-8 con domicilio real en Casaniga 3203; Walter Antonio Obando, C.I.

3.036.133-1, con domicilio real enTala 3343; Sergio Enrique Algañaraz Duarte,C.I: 2.597212-7 con domicilio real en Barrio 2000; Washington Gustavo Rosales Maidana,C.I: 2.561.265-6 con domicilio real en Covena 1 3443; Ruben Walter Sena di Pascua, C.I: 3.548.832-6 con domicilio real en Barrio F.B 2000; Daniel Alcides Gonzalez Duarte, C.I: 3.992727-1 con domicilio real en Barrio Anglo casa 1907; Carlos Federico Jabilloi Medina,C.I: 1.284.106-8 con domicilio real en Lavalleja 1446; Federico Castroman Etchegoyen, C.I:3.484.676-5 con domicilio real en Piedras c/Haedo; Carlos Julio Gauna , C.I. 2.648.526-4, con domicilio real en Rambla y Brasil; Miguel Angel Arguello, C.I:3.499.375-4 con domicilio real en Florencio Sanchez c/Lavalleja; Jose Eduardo Osores Rodriguez, C.I:3.213.100-1 con domicilio real en Zorrilla 2231; Julio Omar Freira Rodriguez , C.I: 3.744.892-8 con domicilio real en Alzaibar y Rivera; Carlos Enrique Saavedra Garcia, C.I: 2.799.774-9 con domicilio real en Haedo c/Ferreira Aldunate; Washington Milton Krasovski, C.I.3.961.831-7, con domicilio real en Capdevielle 3070; Peñaflor Caceres, C.I: 2.904.287-3 con domicilio real en Barrio La Colmena(Nuevo Berlin); Angelica Da Silva, C.I. 2.506.616-6, con domicilio real en Barrio Mevir casa 13 119; Gustavo Luis Rochon Pereira, C.I: 2.924.831-0 con domicilio real en Balanza (Anglo); Nestor Noel Peralta; C.I: 3.257.899-6 con domicilio real en Lavalleja y Piedras; Cesar Rene Bica Ocampo,C.I:3.465.228-5 con domicilio real en Barrio 2000 FB Casa20; Sonia Berger, C.I. 2.703.224-4, con domicilio real en Guayabo y Taboba; Hector Cabral Duarte, C.I: 2.890.073-9 con domicilio real Taboba 3179; Juan Humberto Sosa, C.I. 3.450.256-7, con domicilio real en Rincón 2171; Jorge

Pavon , C.I:2.829.671-4 con domicilio real en Echeverria 3479 ; Elizabeth Maria Olivera, C.I. 1.412.608-2 , con domicilio real en España 1897, Rogelio Higinio Portillo Alvarez , C.I: 3.048.731-1 con domicilio real en Lawry c/Piedras;.

Esteban Alcala De Los Santos, C.I. 3.454.042-0, con domicilio real en Jacaranda 2478 bis; Julio Gabriel Ferreyra Moratorio, C.I:3.549.454-9 con domicilio real en Barrio 2000; Saul Miguel Martinez Rios, C.I: 3.548.830-4 con domicilio real en R.Young y Hudgues ; Pedro Rafael Canti Salazar, C.I: 2.673729-1 con domicilio real en Mburucuya 3274; Julio Rene Vera, C.I: 3.506.253-8 con domicilio real en Lawry y 19 de abril; Aldo Uruguay Capdevielle Mansilla, C.I:3.089.221-5 con domicilio real en Lawry c/Piedras; Pablo Maria Dure Perez, C.I: 2.792.536-4 con domicilio real en Mendoza 3544; José Maria Casarez Russo, C.I.3.235.349-1, con domicilio real en Colón 3165; Ruben Diego Palmina, C.I. 2.769.387-2, con domicilio real en Rura 2 2587; Julio Andrioli, C.I. 1.990.697-4, con domicilio real en Barrio J-3 Senda G 3841; Simon Alejandro Litvinov Moreno, C.I:3.342.957-4 con domicilio real en Cosini y Oribe; Carlos Martinez Almiron, C.I: 3.767.785-8 con domicilio real en Instrucciones y España; Miguel Angel Olivera Gutierrez , C.I:3.796.037-0 con domicilio real en Abayuba c/Rivera, Ricardo Alcides Porro, C.I. 3.991.898-7, con domicilio real en Jacaranda c/ Ceibal, a la Señora Juez dicen:

Que vienen a promover como diligencia preparatoria la de intimación de las comisiones honorarias previstas en el Art. 46 de la ley 16.246 contra el Estado,

Poder Ejecutivo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (ya que por ley 17243 en su articulo 33 y sus decreto reglamentarios Nº 176/2001 y Nº 13/2003 A.N.S.E es suprimida siendo encomendada al M.T.S.S, sus funciones, sus actios y sus pasivos) y Ministerio de Transporte y Obras Públicas con domicilios en Luis Alberto de Herrera3350, Juncal 1511 y Rincón 561 de la ciudad de Montevideo respectivamente (Ley 17296 Art. 615) e Intendencia Municipal de Río Negro con domicilio en 25 de Mayo y 18 de Julio de la ciudad de Fray Bentos, en merito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

HECHOS.

1 - Los comparecientes integraban la bolsa de trabajo del puerto de Fray Bentos. Dicha bolsa era administrada por A.N.S.E. (Administración Nacional de los Servicios de la Estiba).

2 - La ley 16.246 en su Art. 46 estableció que ".. la administración de las bolsas de trabajo de los puertos de Salto, Paysandú, Fray Bentos y Nueva Palmira, será ejercida en cada uno de ellos por comisiones honorarias que estarán integradas por tres delegados : uno designado por el Ministerio de Transporte y Obras Publicas que la presidirá; oto designado por ANSE y un tercero por la Intendencia Municipal del departamento respectivo...".

3 – El Art. 47 de dicha estableció que "...el régimen de Bolsa de Trabajo y los beneficios de la Ley 12.467 de 12 de diciembre de 1957 cesarán indefectiblemente al vencimiento del plazo referido, debiendo las Comisiones Honorarias adoptar las medidas conducentes para lograr la reubicación laboral

de los trabajadores que a esa fecha pemanezcan en actividad...", y en el mismo Art. en su numeral cuarto se estableció que una vez cumplida la reubicación estas comisiones cesarian.

4 – lo que ocurrió es que estas comisiones nunca se constituyeron y por lo tanto los integrantes de la Bolsa del Puerto de Fray Bentos nunca fueron reubicados.

5 - Por lo expuesto es que los comparecientes promueven estas actuaciones con el fin de que se intime a constituir la Comisión Honoraria que prevé la Ley 16246 por un plazo de treinta dias bajo apercibimiento de mora.

6 – Esta intimación se promueve como una medida preparatoria previa de las previstas en el Art. 306 del C.G.P. antes de iniciar acciones judiciales contra el estado y sus responsables por el cumplimiento de su obligación legal así como el resarcimiento de los daños y perjuicios causados..

Por lo expuesto a la señora Juez pedimos:

1 – Nos tenga por presentados, por denunciados los domicilios reales y constituido el procesal.

2 - Se intime a los demandados a acreditar haber constituido la comisión prevista en la ley 16246, y en caso de no haberla constituido a hacerlo en un plazo máximo de treinta días bajo apercibimiento de mora.

Otrosi dicen: Conferimos a los letrados patrocinantes la representación judicial del Art 44 del C.G.P. establecemos que nuestros domicilios reales son los declarados en la comparecencia y que hemos sido debidamente instruidos sobre el alcance de la misma.



ANTICEDE. SERIE	No.		Y	2	N	B	512	1

LUCION
KI
23/89(25d)
/c

DIRECCION GENERAL

Montevideo,18 de octubre de 1989.-

VISTO:que la Lista"D" de la Bolsa de Trabajo de Estiba del Puerto de Nueva Palmira debe ser ratificada para conocimiento general;---

CONSIDERANDO: que no se han efectuado depuraciones en dicha Lista desde Agosto de 1988,ni se efectuarán por el momento dado que no se han llevado a cabo operaciones de estiba de ninguna naturaleza en dicha Bolsa.---

RESUELTANDO: que por lo expuesto se mantiene la nómina de obreros de la Lista "D" tal como había quedado establecida en esta ultima depuración.---

ATENTO: a todo lo expuesto precedentemente.---

El Señor Director General---

---RESUELVE---

---I) Se ratifica que la Lista "D" de la Bolsa de Trabajo de Estiba de Nueva Palmira quedará integrada de la siguiente manera:

Nro.	NOMBRE Y APELLIDO
101	JUAN A.POLVORA
102	HORACIO RUIZ
103	JUAN M.VILLALBA
104	WILLIAM L.POLVORA
105	WASHINGTON DUPRE
106	OSCAR O.RUIZ
107	ANGEL M.RUIZ

108	ITALO MENDEZ BREA
109	CARLOS AULET
110	PEDRO V.RUIZ
111	CARLOS A.PALACIOS
112	RAUL R. PALACIOS
113	CARLOS A.BUENAHORA
114	LUIS R.ARTIGAS
115	CELESTINO SILVA
116	ALCIDES R.PIZARRO
117	WILFREDO L.DIEZ
118	RICHARD SILVA
119	JOSE D.BUENAHORA
120	JULIO I.BUENAHORA
121	WILLIAMS M.TASARA
122	CLIDE D.SILVA
123	RUBEN PINAZZO
124	JUAN C.POLVORA
125	LUIS R.CASTRO
126	JOSE M.MENENDEZ
127	WALTER A.PINAZZO
128	SEGUNDO PERINI
129	DARIO E.PALACIOS
130	RAMON F.POLVORA
131	HUGO RUIZ
132	DUILIO RAYMUNDO
133	RAUL BREA

134	LORENZO FERNANDEZ
135	MAURO FRANCHERI
136	JOSE E.MOREIRA
137	NUBEL CAMPOT
138	JOSE RODRIGUEZ
139	AIMAR MOYANO
140	EMMO DEALOY
141	JORGE RAYMUNDO
142	JULIO C.CELANA
143	EMILIO FALLER
144	JULIO PEDROCINO
145	PEDRO CHIALVO
146	JUAN B.CHIOZZA
147	ANDRES MENDIETTA
148	MEDULIO PADIN
149	WALTER OVIEDO
150	MIGUEL LOPEZ
151	NELSON GALLO
152	JORGE CELANA
153	TOMAS POLVORA
154	SERGIO ECHEVERRIA
155	JOEL LOPEZ
156	CARLOS LOPEZ
157	LUIS TORRES
158	MIGUEL LOPEZ
159	MARIO GARCIA

160	JOSE SIRE
161	GREGORIO RODRIGUEZ
162	ANTONIO GODOY
163	MIGUEL RODRIGUEZ
164	JUSTO LOPEZ
165	ELISEO COCCARO
166	CARLOS MORALES
167	LUIS RODRIGUEZ
168	WALTER RODRIGUEZ
169	JESUS SANCHEZ
170	RAUL RODRIGUEZ
171	JESUS CICERE

----------------------II) Queda pendiente la Resolución sobre la situación del Obrero Sr.Jorge Palacios,que aparentemente se hizo la última depuración actuaba en un taller metalúrgico por sistema de changas.-De ser confirmada esa situación,habrá de ser incluído en dicha Lista.-------------------------------------

---------------------III) Tome conocimiento Gerencia General, Sub Gerencia General de Servicios Administrativos(Sección Personal Obrero),Sub Gerencia General de Operaciones,Gerencia Financiero Contable y por Secretaría General remítase fotocopia de la presente Resolución a la Bolsa de Trabajo de Estiba del Puerto de Nueva Palmira.--

---------------------IV) Cumplido,archívese.-----------------

Profesor LUIS D. LATORRE
DIRECTOR GENERAL

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS N$5 037464

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS N$5 037464

Suma: Demanda de Anulación por razón de legalidad ante denegatoria ficta de ANSE.-

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 5to.TURNO.-

Carlos Rosa Doti, C.I. 3.153.274-5 con domicilio real en Brasil No. 272 de la ciudad de Mercedes, y Milton Benvenutto Sosa, C.I. 3.744.886-con domicilio real en Avda.Rincón No.1112 de la ciudad de Fray Bentos, constituyendo domicilio legal en Avda.18 de Julio No.1026 Apto.1103 /// (Galería Andfor), en la representación de los Sres. RAMON CABRAL, FELISBERTO PUYOL, ANGEL LAZCANO, ALFREDO BASUALDO, MANUEL SAENZ, ELBIO // RUIZ, AMADO BERNAL, HUGO IGLESIAS, MIGUEL A.HERRERA, HECTOR TIMOTE, GREGORIO ALQUIERES, ALDO CAPDEVIELLE, MIGUEL CARRANZA, CRISTIAN TAPARI, DANIEL CASTRONAN, ALBERTO QUINTANA, ALBERTO O.GOMEZ JUNCO, ROQUE CORONEL, JUAN SILVEIRA, ULISES DELETRAIN, OSCAR ALQUERE, GENARO RODRIGUEZ, MARIO CABALLERO, ALBERTO GOMEZ BORRO, NATONIO COMANDO, LUIS A.PEREYRA, MIGUEL A.ROLDAN, ROQUE ACUÑA, FELIPE ROSALES, VICTOR ANSELMI, MARIO DE CUADRO, AUMEDES CRUZ, HUGO CRESPO, HECTOR RUSSO, RUBEN MARTINEZ, ALBERTO BARBOZ. VICENTE ALTAMIRANO, WALTER OBANDO, MIGUEL LASOGUET, LUIS ALBERTO HERRER. JORGE O.COFFE, JUAN CARLOS IGLESIAS, LUIS EDUARDO IGLESIAS, FLORENTINO RODRIGUEZ, MIGUEL A.VELAZQUEZ, RICARDO BENITEZ, CARLOS WIBMER PORRO, ANIBAL CEJAS, AMILCAR COMANDO, JUAN FEDERICO NAUMOV, JORGE DANIEL CARDOZ. MIGUEL NAUMOV GODFRED, ANGEL CARDOZO, LUIS FRANCISCO GOMEZ, ANTONIO MARTINEZ, JOSE ALBERICO IGLESIAS, JULIO FLORES, JOSE CHIQUE, ANGEL PEREYRA JUAN JOSE CAMPERO, JORGE PAVON, MARIO CAMPERO, ALDO MARTINS ROLIN, MARIO SOSA GONZALEZ, ALFREDO SANDOVAL, MIGUEL BARBOZA, JUAN CARLOS BERTIMAT, WASHINGTON MARTINEZ BORGES, segun primera copia certificada de mandato q adjuntan, al Tribunal de Apelaciones decimos:

Que en la representacion que invocan venimos a promover Demanda de Anulación por razon de legalidad contra la denegatoria ficta de la ADMINTRACION NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE LA ESTIBA, en adelante ANSE con dom

cilio en Piedras 165 de no incluir a la totalidad de nuestros mandantes en la Categoria "C" del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos, de 1986 en adelante, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

HECHOS.-

I. ASPECTO FORMAL.-

1. Antecedentes de la demanda.- Nuestros mandantes, elevaron ante la accion de Petición Administrativa el 25 de julio de 1991, segun surge de la fotocopia certificada notarialmente que se adjunta a cuyo texto y tenor nos remitimos por principio de sintesis, dandola por ratificada en la presente instancia.-

En lo modular, es de destacar, que la totalidad de nuestros mandantes impetrarron a ANSE, la revisión y ajuste de lista de Registro, pasando de la Lista "D" a la lista "C" (eventuales), en el Registro de Trabajadores de la Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos.-

2.- Presentacion en plazo.- Las peticiones que el titular de un derecho, ó de un interes directo, personal y legitimo, formule ante cualquier órgano administrativo, exigen un pronunciamiento de éste, tal como surge del art.318 de la Carta; inc.2do de la ley 15869-Cfe: Augusto Duran Martinez en la Reforma del Contencioso Administrativo ley 15869.-La obligacion de decidir conforme al art.318 de la Carta y principios generales de derecho, comprendidos en el art.72 de la misma, se mantiene pese al transcurso de los 150 dias sin el dictado de una resolución.

Los accionantes formularon la peticion el 25 de julio de 1991, segun se expresara, tomando en cuenta el transcurso de 150 dias corridos / ley 15.524, 15869 y ccs. se tiene en cuenta que el plazo para que se emitiera pronunciamiento vencio el 22 de diciembre de 1991 sin que asi /

JULIO ETCHEVERRY REGUITERENA
ESCRIBANO

lo efectuara,notificandose fictamente.-

A partir del 23 de diciembre de 1991 corrio plazo para la interposicion de recursos,interponiendose recurso de Revocación o "eposición ante ANSE,- persona pública no estatal,- dentro del plazo de 20 dias hábiles a partir del siguiente a la notificación ficta ,segun surge de la fotocopia certificada notarialmente que se adjunta y conforme a los arts. 2 y 27 de la Ley Especial No.6 de ANSE.-

Interpuesto el recurso en tiempo y forma el 21 de enero de 1992 ANSE dispuso del plazo de 30 dias habiles para instruir y resolver y al no dictarse resolución dentro de dicho plazo se ha configurado DENEGATORIA FICTA por dicha circunstancia el dia 5 de marzo de 1992,conforme a lo dispuesto en el art.27 inc.2do de la Ley Especial No.6 de ANSE.-

En consecuencia denegado el recurso de reposicion fictamente conforme a la norma citada se comparece en tiempo y forma,-20 dias habiles,por razones de legalidad,que se expresarán en el libelo de demanda, ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha de la denegatoria ficta 5 de marzo de 1992,que lo es precisamente esta Sede en // 5to Turno. (vide art. 28 de ley citada No.6).-'

3.- Legitimación.- El acto,que se individualiza en el exordio de esta demanda,lesiona los derechos subjetivos,directos,personales y legitimos de nuestros mandantes,pues no hace lugar ni reconoce por ende,los derechos establecidos en la ley 12.467 de 30/12/57,normas analogas con las consecuencias que se referiran en el libelo,dejando expedita en consecuencia la accion anulatoria.-

El ejercicio de la accion anulatoria, esta reservada al titular de un derecho o de un interes legitimo violado ó lesionado por la medida de que se trate.Como dice Giorgi:La accion anulatoria no es una accion

popular, por consiguiente el titular de la accion debe justificar la existencia de un interes directo de inmediata satisfaccion personal fundado en una situacion juridica particular respecto del acto impugnado (EL Contencioso pag .187).-

Para el caso se trata del derecho a ser incluidos en la Lista C del Registro referido precedentemente,,lo que por no haber acontecido, por la ilegitimidad del acto de ANSE,ha privado a los promotores de los / consiguientes beneficios salariales a saber:mínimo de jornales,diferencia salariales y amparo al Seguro de Desempleo.-

....

II.- ASPECTO SUSTANCIAL.-

1.- Antecedentes.- Nuestros representados,tienen todos calidad de trabajadores del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos administrado a la fecha de estas actuaciones por la Administracion Nacional de los Servicios de Estiba (ANSE),segun surge de las /// fotocopias certificadas que se agregan de las resoluciones de Dirección General de 1 de julio de 1985 y 19 de febrero de 1990.-

La situacion referida precedentemente data desde el mes de julio de 1985,fecha ésta en que se confeccionaran oficialmente las listas, entre otras, correspondientes a la Lista D siendo de destacar que originariamente figuraron en la misma 160 personas de los cuales estan actualmente registrados 73.-

2. Puerto de Fray Bentos.-Registro D.Interpretacion de ANSE.-

Segun surge del informe adjunto de 7/VII/88 ANSE,emitió pronunciamiento acerca de la categorización de la lista a cuyo texto y tenor / nos remitimos,fundamentando ademas la posición de que el cierre de los registros ya venia impuesto por el art.9 de la ley 12467,medidad que

segun su posición resulta aconsejable por razones de buena administración en mérito a las reales posibilidades de trabajo en relación al numero de operarios que perciben ingreso mensual minimo garantido, para finalmente / expresar, en fundamento que rechamos que la fijacion de un numero de // plazas en los registros conforme a las reales necesidades de trabajo no constituye ninguna innovación, tomando como base la situacion del Puerto de Montevideo,- fundamentalmente la cobertura de los Registros A y B (subrayado nos pertenece),- en que por Resoluciones del Poder Ejecutivo de 23/1/85 se fijo el numero de plazas de los Registros de Trabajo de / la Bolsa de Capataces de Guinchero, de Estibadores Registro A, de suplentes del Registro B y de segundos suplentes del Registro C fundandose en el art.7 de la Ley Especial No.6.-

La interpretacion de ANSE, se sustenta en un criterio piedeletrista y sin el sustento factico que otorga el principio de la primacia de / la realidad.-

Para elc caso de nustros mandantes, en el Puerto de Fray Bentos estimamos que la base factica es totalmente diferente y los presupuestos legales establecidos normativamente contemplando la situacion a texto expreso, nos permiten sustentar con fundamento, posición diametralmente opuesta.-

....

3.-Derecho.-

1) La pretensión de los firmantes de la petición se fundó en cumplir con las exigencias del art. 5to. de la Ley 12.467 y normas análogas y concordantes, desde 1985, mis representados han efectuado la totalidad del trabajo ofrecido, por lo que en consecuencia nos encontramos ante derecho adquirido desde la expresada fecha a la inclusión de los mismos en el Regis

Asimismo y como se expresara , a que las Listas B y C(art. 4 de la Ley 12.467)se encuentran libres o se a sin personal, hecho que se produce desde principios de la década del setenta. En lo sustancial interesa destacar, que la inclusión de los actuales integrantes de la lista D en la lista C no ocasiona daño y/o perjuicio de naturaleza alguna a terceros, y particularmente a trabajadores del puerto de Fray Bentos.- En efecto, la situación confirma lo preceptuado en la Ley 12.467, ya que para el pase de categoría e inclusión en el Registro inmediato superior, se necesita el haber efectuado el 20 % del trabajo ofrecido, y nuestros mandantes desde 1985, han efectuado casi el 100 % del mismo.-

La lista A la integran 37 personas que absorben en la práctica la totalida d de los jornalos; ello determina que pocas personas lleguen a tener tres jornales de seis horas por día; diferencia injustificada con los integrantes de la Lista "D", que obviamente se trasunta en los ingresos económicos, la seguridad laboral, y mal funcionamiento de la Bolsa de Trabajo, contra el espíritu y naturaleza de su creación, como distribuidora y reguladora del trabajo.-

2) En efecto la Ley origianl por la que se instituyó la Bolsa de Trabajo para los obreros de la Estiba de Cabotaje y Marineros de Cabotaje que comprendía a todos los Estibadores de los Puertos del Litoral, es la 10.544 del 21/X/44 y por la misma " la Comisión Administradora de los Servicios de la Estiba formará en cada puerto un Registro cerrado que comprenderá a todo el personal de la Estiba. . ."

La Ley 12.467 del 12/XII/57 crea las Comisiones de Bolsa de Trabajo en los Puertos del Litoral e Interior, con los cometidos establecidos en la Ley antes citada, e instituye además un régimen de salario mínimo garan

tido, creando para ello el Fondo Central de la Compensaciones de Estiba.-

En el año 1944 ya habían comenzado los problemas originados por desplazamiento de las cargas de cabotaje por vía terrestre, situación que se va agravando progresivamente, hasta la firma del convenio del 4/VII/57 que figura como antecedente inmediato de la Ley No.12.467; de lo expuesto resulta, que ambas leyes reconocen como fundamento la crisis del transporte fluvial; en 1944 fue suficiente con establecer un mecanismo de distribución del trabajo a través de la Bolsa, pero en 1957, fue necesario instruir además, un régimen de salario mínimo garantido.-

El 1/XII/60 se dicta la Ley No.12.807 modificando artículos de la Ley 12.467 para finalmente la Ley No.13.850 del 4/VII/70 declarar cerrados los Registros y dando nuevas normas para la determinación del Salario Base para el cálculo del salario mínimo garantido.-

De lo expuesto y de las actuales circunstancias surge que de los obreros vinculados a la Bolsa de Trabajo en cumplimiento de lo dispuesto en el año 1957, muy pocos quedan en actividad y todos ellos en su gran mayoría integran la lista "A" del art.4 de la ley 12.467; lo que conlleva a que en la actualidad, respecto de los integrantes de la lista "D" del puerto de Fray Bentos, se mantengan difrencias injustificadas, como se expusiera.-

3) La ley No.12.467 de 12/12/57 en los Puertos del Litoral prevee la existencia de cuatro listas: Titulares Categoría A; Suplentes Categoría B, Eventuales Categoría C y Libres Categoría D; los registros fueron declarados cerrados arts.4 y 5 de la norma citada ratificado por la ley No.13.850 de 4/6/70.-

La misma Ley No.12.467 en art.8 plantea la posibilidad de completar las listas de acuerdo a procedimientos y criterios entre los cua-

les figuran los "libres categoría D que tengan mayor puntaje".-

Esto ha sido ratificado por la propia Ley 13.850 art.2do. al disponer que " la revisión y los ajustes anuales de los registros a que hace referencia el art.8vo.de la referida Ley No.12.467 se harán al vencimiento de cada año civil previa fiscalización y aprobación del Banco de Previsión Social".-

Por si ello no bastara, el art.9 de la Ley 12.467 dice:"Integradas las listas a que hace referencia en el art.4to.,estas serán cerradas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior"; que hace mención /// precisamente a la posibilidad de que la lista C pueda integrarse con los libres categoría D que tengan mayor puntaje".-

La Ley Especial No.6 de creación de ANSE establece que los Registros serán cerrados para la Bolsa de Trabajo de Estiba en el Puerto de Montevideo, sin hacer mención alguna a los Puertos del litoral y el resto de Puertos en general.-

Nuestra posición se ve avalada asimismo por lo dispuesto en el /// art.25 inc.B y E de la Ley Especial citada No.6; por último, de estimarse que la Ley 13.850 resulta presupuesto invalidante de la pretensión que por el presente se ejerce, ello no sería de recibo pues la Ley No.6 de creación de ANSE, es una Ley especial, de fecha posterior que en su art. 56 expresa que deroga todo lo que se le oponga.-

Hechos.-

1. De lo que acaba de expresarse se determina que todos los integrantes de la Lista D del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos han estado permanentemente a la orden desde 1985, aún antes de la oficialización de listas en la realización de trabajos / de Estiba.-

Asi en 1985 se trabajo en los siguñentes buques:San Luis,Lunar Venture,// Rio de la Plata;Powet Sswydkoj; Dr Atilio Malvagni;Rio Parana;Rio Calchaqui;Rio de la Plata:Maria Esther;La Pampa;Chubut;Dr Atilio Malvagni y Rio Calchaquê,los que arribaron en diferentes meses de dicho a ño.En 1986, Misiones;Rio Negro;Souther Lady; en 1987 Corriente II;Wladyslaw Jagiellu; y Rio Gualeguay en 1988:Santiago del Estero,Mendoza y Rabunion XVII;en 1989 Paraguay Merchant;San Juan;Rabunion XVIII; Ben Walio;Siba Brescia; Lara 5 y Alpha; en 1990 Paraguay Carrier;La Rioja;Happy Man;San Luis; Uruguiana;Sierkiersky;Santos Dumont y Paraguay Sun; y en 1991;Atla;Paraguay Trader Nurray Express;Mendoza;Presidente Kenedy;Sonda;Baron Branco; Terral y Solano.-

2.- Amen de lo expuesto vemos abalada nuestra posicion,en el hecho de que existe antecedente válido en cuanto tres trabajadores que ingresaron en la lista D a posteriori pasaron a integrar la lista A. Ellos son: Lindolfo Rodriguez ingreso a Lista D el 16/9/85 Resolucion 501/VI con el No.261 y pasa a Lista A el 15 de abril de 1986.

Jorge Laquintana y Juan A Miñan (fallecido) que ingresaron el 1/7/85 y pasaron a la categoria A en el mismo año.-

Como se demostrara documentalmente y por testimonios de otros // trabajadores del Puerto de Fray Bentos ,los tres mencionados fueron estibadores de la Lista D y pasaron a la A conformando asi,por una medida unilateral,para la que ni siquiera se buscó fundamento legal;ni si las // circunstancias personales de cada uno de los ascendidos así lo justificaba lo que basado en circunstancias de hecho, con todos los fundamentos legales, reclaman los promotores, habiéndoles sido negado contra la Ley y sus derechos adquiridos sin otra explicación que la caprichosa actitud denegatoria de ANSE.-

Se concluye sin violencia en que los promotores son víctimas desde 1985de una arbitrariedad, concepto que no se confunde con discrecionalidad La mera arbitrariedad importa una actitud diferencial nítida que supone el a partamiento de lo que es normal, habitual y regular, marcando una desviación de conducta en casos similares.- Dado el marco normativo aplicable al caso, el Organismo debe ceñirse a las formas impuestas por la legalidad; si así no actúa incurre en arbitrariedad lo que vuelve la decisión ilegítima por ser contrario a derecho.-

En suma, como conclusión puede sostenerse como fundamento que un movimiento normal de la Bolsa implicaría un funcionamiento de todos los Registros, y se daría el hecho de que en las listas "C" y "D" podrían estar figurando los integrantes de la Lista "D" tal cual lo establece la Ley 12.467 y su concordante Ley 13.850.-

Es decir entonces que amén de los presupuestos fácticos esgrimidos precedentemente, la propia normativa plantea la posibilidad de que trabajadores integrantes de la categoría "D" puedan ir ascendiendo o escalonando en los Registros creados por las disposiciones mencionadas; y en el caso específico de nuestros mandantes pasar a integrar la lista "C" en el Registro de Trabajadores de la Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos.-

PRUEBA.-

1) Se solicita el diligenciamiento de la siguiente:

1) Todas las resultancias favorables de autos, con especial consideración de la s citas doctrinarias y de jurisprudencia del libelo de demanda, así como lo dispuesto en todas las Leyes y Decretos reglamentarios citados-

2) OFICIOS.- Se libren los siguientes:

1) A la Adm. Nac. de Puertos (Sede Fray Bentos en L. A. de Herrera 25

de Agosto, a fin de que se sirva informar, discriminado mes a mes y año a año, el ingreso y egreso de la totalidad de barcos de carga que atracaron en el puerto de Fray Bentos desde el 1/I/85 al 31/III/92; los días de estadía de cada barco, tareas y motivo de la carga o descarga de cada barco y Agencia marítima que tuvo a su cargo las operaciones.-

2) A ANSE (Puerto Fray Bentos) en L. A. de Herrera y 25 de Agosto, a efectos de que se sirva informar: a) número y nombre de trabajadores estibadores titulares integrantes de la lista "A", lo mismo para changadores lista "D"; desde que fecha se encuentran los mismos registrados en ambas listas; si se han producido ingresos, cambios o egresos en ambas listas en el período 1/I/985 a 31/III/992 con indicación de la fecha en su caso b) número de jornales trabajdos, su liquidación y pago de los changadores lista "D" en el período 1/I/85 a 31/III/92 discriminado por año, mes y por trabajador, así como las licencias, s. vacacional y aguinaldos por igual período y con la misma discriminación, conforme a la lista total del Registro; c) número de trabajadores de la lista "D", fecha del primer jornal de cada uno de ellos, nombre de cada uno de ellos y cantidad de jornales de cada uno trabajados en el perído 1/I/85 a 31/III/92, año a año y mes a m s en tareas de estiba, desestiba y conexas; d) número y nombre de los trabajadores que integran la lista "A", fecha de ingreso de cada uno y edad de los mismos.; e) información sobre los criterios que se utilizaron para integrar la lista "D" y si se dió cumplimiento a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 12.467; f) forma de integración y criterios empleados en 1985, para integrar la lista "A"; g) Se informe asimismo si los trabajadores Jorge Laquintana, Lindolfo Rodriguez y Juan A. Miñán ingresaron en 1985 en la lista "D", y si en el mismo año o en 1986 fueron pasados a la lista "A", los fundamentos legales de dicha decisión, fecha de

la misma, debiendo agregarse copia de la misma (Resolución del 16/9/85 501/VI No. XXXI 261).-

3) Se oficie a la Agencia marítima Mánzilli y Móntaras de Fray Bentos a efectos de que informe en el período 1/I/85 a 31/III/92 sobre operaciones de carga , descarga y conexas de barcos a cargo de esa agencia, realizadas en el Puerto de Fray Bentos, con el nombre de los barcos y fecha de llegada y salida de cada uno deellos, y personal de listas A y D que hubieran trabajado.-

4) Se oficie al Ministerio de G. Agric. y Pesca (Planta de Silos de Fray Bentos) a fin de que se sirva informar sobre la totalidad de operaciones de carga y descarga de barcos cerealeros, realizadas en el perído 1/I/85 al 31/III/92 en el puerto de Fray Bentos, nombre del barco y fecha de llegada y salida de cada uno de los barcos.-

III) PRUEBA DOCUMENTAL.-

1) Se agregue la que se acompaña y que consiste en: foto copia del Decreto 193/976; Ley 15-097; memorandum de los trabajadores e informe de ANSE; del 7/VII/988; nota de antecedentos y opiniones presentadas a la Comisión de Legislación del Trabajo de la C. de Diputados a su requerimiento por los trabajadores de puertos del interior, Resolución de ANSE del 1/VII 985, y del 19/II/990, fotocopia de parte de la totalidad de carnets de trabajdores; petición administrativa del 25/VII/991 y recurso de revocación del 21/I/992.-

IV) INTERROGATORIO DE PARTE.- y TESTIGOS.-

1) Se proceda por el Tribuanl del acuerdo a los arts. 148 y 154 a interrogar a los demandantes Sres. Aumedes Cruz Curbelo, or. 46 años, domiciliado en Lawry 1419 de F. Bentos; Héctor Russo, or. 52 años domiciliado en Oribe 1624 de F. Bentos, Jorge Pavón, or. 43 años domiciliado en Eche

varría y Hughes de Fray Bentos, disponiendose a esos efectos audiencia por el Tribunal a la que concurrirán las partes, sin necesidad de previa citación, y asimismo se disponga audiencia para el interrogatorio sobre / el punto del testigo Sr. Rogelio Portillo Alvarez, or., 43 años, domiciliado en S.Lawry casi Piedras de Fray Bentos, quien concurrirá sin necesidad de previa citación.- Se ofrece la deposición de los demandantes representativos del total, debido a la distancia de Fray Bentos a Montevideo, los costos de traslado etc. sin perjuicio de que el Tribunal disponga el interrogatorio de otros integrantes de laparte actora.-

DERECHO.-

1) La acción se funda en las citas de doctrina y jurisprurdencia y textos legales y reglamentarios, así como en los arts. 7, 53, 55, 72, 332 y concordantes de la Constitución de la República; leyes 12.467, 13.850, Decretos Reglamentarios, ley Especial No.6 y demás normas análogas y / concordantes así como los arts. 11, 36, 39, 40, 43, 117, 118, 338 y concordantes del Código General del Proceso.-

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, al Tribunal de Apelaciones SOLICITAN:

I) Nos tenga por presentados con los recaudos adjuntos, por constituído domicilio y por acreditada la personería invocada.-

II) Corra traslado de la presente demanda a la Administración Nacional de los Servicios de Estiba (ANSE) en el domicilio denunciado y por el / plazo legal.-

III) En definitiva, previa sustanciación en legal forma se revoque la denegatoria ficta de ANSE, en su lugar se dicte Sentencia anulatoria de dicho acto, y se incluya a la totalidad de nuestros mandantes en la lista "C" del Reigstro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray

Bentos de 1986 en adelante, con los tributos y costos de la instancia.-

OTROSI DECIMOS: Conforme al art.85 del C.G.P. queda autorizada la Dra. Elsa Musso Amondarain; honorarios fictos (Dec.450/80) N$ 200.000,oo reponiendose impuesto judicial y la vicésima correspondiente.-

Los oficios a librarse podrán ser entregados a los letrados firmantes y/o a la autorizada en los términos del art.85 indistintamente.-

OTROSI PEDIMOS: Que por tratarse de parte plurisubjetiva, y por los /// fundamentos expuestos en el Capítulo de prueba, se nos autorice a representar a la parte actora a los Sres.Aumedes Cruz y Hector Musso y Jorge Pavón, así como para audiencias respectivas.-

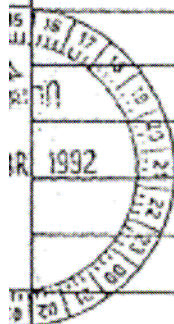
CARLOS L. REY-A DAN
Abogado mat. 2984
Actuador mat. 306

Dr. Milton Benvenutto
ABOGADO
MAT. 2865
Procurador
MAT. 6223

/tevideo, abril 10. de 1992.-

Recibido hoy con fotocopias certificadas de Decreto 19?/976;Asesoría Legal;escrito;Poder y un juego de copias.

Quedó registrado con la Ficha No.70 de los corrientes.



Montevideo, abril 10 de 1992.-

Doy cuenta.-

CERTIFICO: Que la presente fotocopia que consta de 8 fs. concuerda bien y fielmente con el original de su tenor que tengo a la vista. EN FE DE ELLO, expido el presente que sello y firmo en Montevideo a 20 de mayo de 19 94.-

En los autos caratulados:"CABRAL RAMON y otros c. ADMINISTRACION NACIONAL DE LA ESTIBA (ANSE) NULIDAD // FICHA 122/92"

Dra. Belkis Rodríguez Villamil
SECRETARIA LETRADA

En Montevideo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, estando en audiencia el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Octavo Turno , con la presencia de sus integrantes Doctores Milton Cafasso. José Baldi Martínez, Sara Bossio Reig. Daniel Gutierrez y la suscrita Secretaria en los autos caratulados: CABRAL ,RAMON y otros c/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA ESTIBA (ANSE) Ficha 122/92, comparece la parte actora representada por el DR. Carlos Rosa. el Dr. Eduardo Duarte por ANSE y el Dr. Roberto Haase por el B.P.S con poder en forma.-En este estado se dicta la sentencia Nº71 que es la siguiente:

VISTOS:---

Estos autos en primera y única instancia para sentencia definitiva, caratulados "CABRAL Ramón y otros c/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA ESTIBA (DEMANDA DE ANULACION), ficha N°122/92".

RESULTANDO: ---

1) A fs.38 de autos comparecen los mandatarios de los reclamantes, manifiestando que promueven demanda de nulidad por razones de legalidad contra la denegatoria ficta de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba (ANSE), por no incluir a la totalidad de los mandantes en la Categoría "C" del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray-Bentos, los que revisten, todos, la calidad de trabajadores del mencionado Puerto.-----------------

Agregan que la situación referida data desde el mes de julio de 1985, fecha ésta en que se confeccionaron oficialmente las listas, entre otras, correspondientes a la Lista D siendo de destacar que originariamente figuraron en la misma 160 personas de los cuales están actualmente registrados 73.-

2)Establecen que la pretensión se funda en que han cumplido con las exigencias del art.5 de la ley 12.467 y normas análogas, y desde 1985 han efectuado la totalidad del trabajo / ofrecido, superando el 20% exigido como mínimo para poder ingresar al Registro inmediato superior , Lista "C", y si bien la ley 12.467, que prevé para los Puertos del Litoral la existencia de cuatro Listas: Titulares Categoría A; Suplentes Categoría B, Eventuales Categoría C y Libres Categoría D, y también determinanado que los registro fueron declarados cerrados por los arts.4 y 5 de la norma citada, ra-

modificada por la Ley [illegible], no obstante ello, la misma ley 12.467 en su art.8 plantea la posibilidad de completar las listas de acuerdo a procedimientos y criterios entre los cuales figuran los "libres Categoría D que tengan mayor puntaje".---

3) Sostienen en definitiva que todos los integrantes de la Lista D del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos han estado permanentemente a la orden desde 1985, adquiriendo la posibilidad de ascender a las Categorías B y C, conforme al movimiento normal de Bolsa de Trabajo, según las normas citadas, hecho avalado por la circunstancia de que tres trabajadores que ingresaron en la Lista D a posteriori de los reclamantes, pasaron a integrar la Lista A, lo que demuestra la movibilidad esgrimida y a su vez, la arbitrariedad de la demandada, por no actuar en la misma forma en casos similares, lo que marca una desviación de conducta.--

Por último, destacan que la Ley Especial N°6 de creación de ANSE establece que los Registros serán cerrados pra la Bolsa de Trabajo de Estiba en el Puerto de Montevideo, sin hacer mención alguna a los Puertos del Litoral y el resto de Puertos en general. Por tanto, solicitan que se anule el acto impugnado, y se incluya a la totalidad de los reclamantes en la lista C del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos de 1986 en adelante.----------------

4) Conferido el traslado de la demanda (fs.54), lo evacua la contraparte (fs.58), manifiestando en lo sustancial, luego de concluir en que la naturaleza jurídica de ANSE permanece

incambiada, a pesar de la ley 16.246, estableciendo que es una persona de derecho público no estatal, y de relacionar detalladamente todas las disposiciones legales que regulan el régimen de trabajo de los puertos del litoral e interior del país, sostiene que la pretensión de los accionantes, de ser incluídos "en la Lista C del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray-Bentos de 1986 en adelante" debe rechazarse en forma absoluta.-------------------

Menciona que la ley 13.850 en su art.1 declara cerrados los registros de obreros, y que es además, ratificatoria de la ley 12.467 que en su art.9 ya había dispuesto el cierre de los registros o listas, situación que se reitera en la ley 16.246 la que en su art.47 dispone en forma expresa que "los registros de trabajadores de las listas A, B y C, en esos puertos, permanecerán cerrados, no proveyéndose por ningún concepto las bajas que se produzcan en los mismos".-----------

Agrega en sustento de las razones jurídicas esgrimidas, motivos fácticos de trascendencia, como son las posibilidades reales y efectivas de trabajo, que son mínimas, y de acceder a la petición impetrada, se provocaría una enorme distorsión del sistema, cuando la ley 12.467 únicamente admite el ajuste de las listas A, B, y C cuando se produzan vacantes.

Señala también que, actualmente en la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray -Bentos, exclusivamente está integrada la Lista "A" de titulares en mérito a que, por propia decantación de las listas "B" y "C" carecen de personal, no habiéndose cubierto las plazas respectivas por imperio de las disposiciones legales referidas.-----------------------------------

Por último, pide la citación en garantía de la Dirección General de la Seguridad Social (B.P.S.).-------------------

5) Citado en garantía el B.P.S. (fs.65), comparece a fs 71) expresando que comparte integramente las consideraciones vertidas por ANSE al contestar la demanda, a las cuales se remite.---

6) Realizada la audiencia de rigor y la complementaria, por existir discordia, se integró la Salà, designando la suerte al SR.Ministro Dr.Daniel Gutierrez, con quien se acordó sentencia en forma legal.-----------------------------------

CONSIDERANDO :---

I) ASPECTO FORMAL.---------------------------------------

Los interesados moviliaaron temporalmente la demanda de autos conforme al art.28 de la Ley Especial N°6, o sea, dentro de los 20 días hábiles desde el momento en que se configuró la denegatoria ficta, y previa interposición en tiempo, y forma del recurso de reposiciòn de fs.28/31 (art.27 Ley Especial N°6).--

II) ASPECTO SUSTANCIAL.----------------------------------

Los comparecientes de autos promueven demanda de nulidad por razones de legalidad contra la denegatoria ficta de la Administración Nación de los Servicios de Estiba, por no ser incluídos por la misma, en la Categoria "C" del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray-Bentos; por su parte la demandada, sostiene que la pretensión incoada debe ser desestimada en forma absoluta, por entender que las disposiciones legales aplicables en la materia declaran cerrados los registros de obreros o listas, no proveyéndose

por ningún concepto las bajas que se produzcan.----------

En virtud del planteo de los accionantes y postura de los demandados, se concluye en la especie, que el problema puntual de la cuestión debatida, se centra sobre el alcane de las disposiciones legales que refieren a que las listas A, B, C y D de las Bolsas de Trabajo de Estiba de los Puertos del Litoral e Interior, "serán cerradas" (art. 1 de la ley 13.850, art.9 de la Ley 12.467 y 47 de la LEY Nº16.246).----------

La situación actual se plantea por la omisión en la que habría incurrido ANSE por no cumplir con la disposición legal que le impone el art.8 de la ley 12.467, de completar las listas anualmente de acuerdo a un procedimiento que establece "Al vencimiento de cada año civil, las listas se completarán...", norma que es ratificada por el art.2 de la ley 13.850 que prescribe que dichos ajustes anuales "se harán al vencimiento de cada año civil, previa fiscalización y aprobación del Banco de Previsión Social", extremo expresamente reconocido por la demandada a fs.61.----------

Sin embargo, la controversia se suscita en razón de la posición adoptada por ANSE, que no cubrió las plazas cuando se dieron las vacantes, por las diversas circunstancias previstas en la ley, sosteniendo que los registros permanecen cerrados, tanto, que la ley, ~~sosteniendo que los registros permanecen cerrados, tanto, que la ley~~ 16.246 en su art. 47 dispone en forma clara y expresa que "los registros de trabajadores de las listas A, B y C, en esos puertos, permanecerán cerrados, no proveyéndose por ningún concepto las bajas que se produzcan en los mismos".----------

En función de las posiciones sustentadas por cada una de las partes, la Sala, por la mayoría integrada de sus miembros entiende que en la especie, la accionada ha incurrido en un error de interpretación, al confundir la condición de cerrado de los registros, con la posibilidad de actualización de las listas, con esos mismos trabajadores ya registrados.----

En efecto, como ya se adelantara supra, el art.8 de la ley 12.467 dice que al vencimiento de cada año civil, las listas se completarán según procedimiento que indica en la misma norma, y cuya revisión y depuración como ajuste anual de los Registros, se encarga, en su realización, a las respectivas Comisiones de Bolsas de Trabajo, conforme al art.7 del mismo texto legal.---

Y la disposición contenida en el art 9 que establece "Integradas las listas...éstas serán cerradas" no implica ni puede llevar a concluir en que las vacancias y ajustes anuales que deban hacerse, no correspondiera efectuarlas por la utilización del término "cerrado", sino que por el contrario, que el alcance y significado del mismo refiere a que no puedan tomarse en cuenta a los efectos de integrar las listas, a trabajadores que no las componen; o sea, los trabajadores externos o ajenos a la Bolsa de Trabajo, no pueden integrar dichas listas. Ello significa que no están facultados para "integrar" o "completar" (art.9 L.12.467) anualmente en igualdad de condiciones con los trabajadores incorporados al sistema; simplemente están excluídos de dicha posibilidad

El propio art.9 corrobora la interpretación expuesta, cuando luego de manifestar que las listas serán cerradas, aclara que

lo será ". sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior, que es el que regula la revisión y depuración anual. Por tanto, la misma continuará, aunque con solamente los trabajadores registrados conforme a la ley.----
Ese es el mismo concepto de "cerradas" que se emplea en la ley 13.850 para la revisión y ajuste anual.----
Sin embargo, distinto es el alcance de la disposición contenida en el art.47 de la ley 16.246 del 8/IV/92, que en esta oportunidad, dice expresamente, en forma clara y terminante "que los registros de trabajadores de las Listas A, B y C, en esos puertos, permanecerán cerrados, no proveyéndose por ningún concepto las bajas que se produzcan en los mismos".-
No obstante ello, dicha disposición no es aplicable a los accionantes, pues dicha ley no tiene efecto retroactivo, no sólo porque a la fecha de entrada en vigencia tendrían ya los derechos adquiridos para integrar el Registro "C", sino porque además, ya habían formulado la petición respectiva.
Recién a partir de la sanción o entrada en vigencia de la ley Nº16.246, los Registro A, B y C tienen el carácter de C con el sentido y alcance que propone la demandada. Pero ahora, tal ley no resulta temporalmente aplicable a los promotores.--
III) Indudablemente que han sido también esgrimidas por el instituto, razones de conveniencia o economía para justificar la oposición a la pretensión de los accionantes, en cuanto se establece, que la posibilidades reales y efectivas de trabajo, son mínimas, y que de accederse allo peticionado, provocaría una enorme distorsión del sistema, dado que la

ley 12.467 admite únicamente el ajuste de las listas A, B y C cuando se produzcan vacantes, y la ley 16.246 establece una serie de beneficios solamente para estas tres últimas listas de trabajadores.-------------------------------------

Es cierto que la ley 16.246 prevé la extinción de la Bolsa de Trabajo y un sistema de indemnizaciones para los trabajadores que no logren ser reubicados por la Comisión Honoraria que se crea. También resulta acertado que los trabajadores integrantes de la Lista "D" quedan fuera de los beneficios previstos, y por tanto, pierden éstos los derechos por no haber sido hechas las actualizaciones anuales que correspondían, de acuerdo al mecanismo legal previsto.-------------------

Sin embargo, las razones de conveniencia invocadas por la demandada a (fs.62 v. a 64) resultan irrelevantes para la resolución de la cuestión planteada, dado que el control / que la Ley Especial Nº6 (art.28) asigna a los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en la instancia única, es estrictamente de legalidad, por lo que, las razones de mérito invocadas no pueden ser objeto de tratamiento en la especie.-----

Por último, si bien la demandada propugna el rechazo total y absoluto de la demanda introducida, no hay un cuestionamiento individual respecto de la pretensión de cada uno de los trabajadores integrantes de la parte accionante, en cuanto a la petición de ser incluidos la totalidad de los reclamantes en la Lista C del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray-Bentos de 1986 en adelante, circunstancia que lleva a concluir en el acogimiento de la acción anulatoria como se solicita en autos.--------------

IV) En opinión de la SALA la conducta procesal de las partes no amerita disponer sanciones procesales en el grado. De allí-entonces- que las costas y costos de la instancia se deban sufragar en el orden causado.-----

Por tales fundamentos, atento a las disposiciones legales invocadas, el Tribunal , FALLA: -------

Acogiendo la demanda y en su mérito, declarando la nulidad de la resolución impugnada y disponiendo la inclusión de la totalidad de los reclamentes en la lista C del Registro de Estiba de la Bolsa de Trabajo del Puerto de Fray Bentos de 1986 en adelante, sin especial condenación.-----

Regulanse en $600 los honorarios profesionales fictos correspondientes a cada parte.-----

Previa reposición de los aportes de las vicésimas respectivas, archívese.-----

José Baldi Martínez (redactor)? Milton Cafasso, Daniel Gutierrez, Sara Bossio Reig, esta última DISCORDE: por cuanto debe desestimarse la demanda. Al tratarse de trabajadores "libres", las listas puede estar cerrada, excluyendo de las mismas a los de categoría "D", por lo que no puede obligarse a pagar de los jornales a quienes no trabajaren.

Quedan notificadas las partes.-----

Para constancia se labra la presente que firman los Señores Ministros ante mí.-----

Testado: sosteniendo que los registros permanecen cerrados tanto que la ley. No vale

Dr Daniel Gutiérrez
Ministro.

Dr. Milton Cafasso
MINISTRO

Dr. José Baldi Martínez
MINISTRO

Dra. Sara Bossio Reig
MINISTRA

Lic. Belkis Rodríguez Villamil
SECRETARIA LETRADA

Montevideo 24/2/94

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. Belkis Rodríguez Villamil

≠